

725
2y.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO.

**“A QUIENES DEBE CORRESPONDER LA
INDEMNIZACION
POR MUERTE, SEGÚN EL ARTICULO 1915 DEL
CODIGO CIVIL”**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSUE SANCHEZ ESPINOZA.

Asesor: LIC. ANGEL GUERRERO LINARES.

Ciudad Universitaria, México, D.F. Diciembre de 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres
en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*

Eduardo J. Couture.

A MI SEÑOR PADRE.

Porque gracias a su incansable ejemplo de lucha y dedicación al trabajo tuve la motivación suficiente para terminar mis estudios profesionales.

A MI SEÑORA MADRE.

Por su incondicional amor y apoyo, que siempre me acompañó en mis días de pasante, y que nunca podré pagarle.

A MIS HERMANOS.

Por todo el cariño que siempre me han demostrado, y que en todo momento me da fuerzas para seguir adelante.

A MI NOVIA CLAUDIA.

*Por el amor incondicional que me ha
dado desde que nos enamoramos y
por su paciencia conmigo que me
motivo a titularme.*

A MIS AMIGOS.

*Porque juntos hemos descubierto las
cosas amargas y bellas de la vida y
y hemos aprendido que vale la pena
vivirla.*

A MI TIA CELIA.

*Por todo el apoyo que de ella he
recibido desde tan lejos, y que nunca
voy a olvidar.*

A LOS LICENCIADOS:

*SALVADOR ARROYO ROMAN,
ULISES ARROYO ROMAN Y
RODOLFO MARTINEZ ARROYO...*

*Por la confianza que han tenido en mi
y en mi trabajo, por motivarme a ser
cada día mejor abogado y por darme la
oportunidad de crecer y desarrollarme
profesionalmente.*

A MIS SECRETARIAS.

*Por obligarme a terminar mi tesis
y enseñarme a ser responsable.*

A MI ASESOR.

*Por su generosa ayuda, paciencia e
interés, y por ser un excelente maestro
y mejor ser humano.*

Con cariño respeto y agradecimiento.

Josué.

In Memoriam

MARGARITO VAZQUEZ ORTIZ †

Y

LUZ VILLAGRAN MUÑOZ. †

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LEGISLACION EXTRANJERA ACTUAL

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	7
1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO FRANCES.....	11
1.4.- LA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO DE 1884.....	13
1.5.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ALEMAN.....	17
1.6.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ITALIANO.....	27

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MEXICO, SEGÚN EL ARTICULO 1910 Y 1913 DEL CODIGO CIVIL

2.1.- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.....	37
2.2.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	44
2.3.- LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.....	48
2.4.- LAS NOCIONES DE DAÑO Y PERJUICIO.....	55
2.5.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.....	62
2.6.- FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES, SEGUN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.....	72

CAPITULO III

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DEL OFENDIDO, SEGÚN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

3.1.- ACCIONES QUE NACEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DE LA SUBJETIVA.....	77
3.2.- BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE, SEGÚN EL CODIGO CIVIL DE 1928.	80
3.3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.	82
3.4.- REFORMA DE 1940 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL	87
3.5.- REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL	92
3.6.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION	95

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

4.1.- CONCEPTO DE LEGITIMACION.	98
4.2.- LA DISTINCION ENTRE BENEFICIARIO Y TITULAR DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE.....	101
4.3.- TITULARES DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE MUERTE DEL OFENDIDO.	103
4.4.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.	110
4.5.- QUE DEBE ENTENDERSE POR "HEREDERO" PARA LOS EFECTOS DE INDEMNIZACION POR MUERTE, SEGÚN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.	119
4.6.- REQUISITOS PARA PROBAR LA LEGITIMACION PROCESAL DEL ACTOR EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, A PARTIR DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.	122

4.7.- LIMITACIONES PARA PODER EJERCITAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, DERIVADAS DE LA REFORMA AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.	126
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	134

INTRODUCCION

El objetivo primordial de la presente Tesis es determinar a través de la Investigación Jurídica, el sentido y alcance que debe darse al Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a las personas que deben ser los beneficiarios de la indemnización generada con motivo de un hecho, del cual se derive una responsabilidad civil, llámese a ésta subjetiva u objetiva, es decir, se intentará por medio de un análisis jurídico teleológico, interpretar y desentrañar el espíritu de dicho Artículo, con el fin de sentar los criterios que sirvan de base al juzgador para determinar quienes tienen derecho a reclamar dicha prestación. Para tal efecto será necesario remitirnos a los antecedentes más antiguos de figuras jurídicas similares a la que actualmente contempla nuestro Código Civil en sus Artículos 1910 y 1913; así como la forma en que esas legislaciones regulaban las acciones provenientes de lo que se podría llamar los antecedentes históricos de la responsabilidad civil.

Es necesario señalar, que para poder entender en su verdadera dimensión el contenido del Artículo 1915 del Código Civil, se deberán estudiar previamente los Artículos 1910 y 1913, del Código Sustantivo, que se refiere a la Responsabilidad Civil Subjetiva y a la Responsabilidad Civil Objetiva respectivamente; con tal motivo también entraremos al Estudio y análisis de la forma en que otros sistemas jurídicos regulan la responsabilidad civil, su determinación, cuantificación y por último quienes son los beneficiarios de la indemnización. Así también analizaremos nuestra legislación vigente, sus antecedentes, reformas y la manera de como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el Artículo en cuestión, con el fin de entender

quienes deben ser los beneficiarios en términos del Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, una vez hecho el análisis de nuestra legislación vigente y de los diversos ordenamientos que le precedieron, concluiremos con un estudio crítico de las consecuencias que desde el punto de vista del derecho procesal civil, han generado la más reciente reforma al artículo materia de la presente Tesis, analizando los requisitos de procedencia de la reclamación de un hecho jurídico del que se desprenda una responsabilidad civil, consecuencias que en su oportunidad serán objeto de una crítica por parte del autor.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LEGISLACION EXTRANJERA ACTUAL.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder entender la forma de como en el Derecho Romano se regulaba la Responsabilidad Civil, se debe analizar el marco jurídico en el que se contemplaba dicha prestación, es decir, en Roma aún y cuando no existía la Responsabilidad Civil como actualmente la conocemos, sí existían figuras jurídicas que protegían a los ciudadanos de actos que pudieran considerarse ilícitos.

En el Derecho Romano que ha sido base fundamental de nuestro actual Derecho Positivo, indebidamente se confundía la Responsabilidad Civil con la Responsabilidad Penal, como fuente generadora de las obligaciones, es decir, los delitos que en el Derecho Romano se consideraban de **POENA PRIVATA**, concedían acciones diversas pero limitadas, dependiendo de la clase de delito, de los cuales se puede señalar dentro de los Delitos Privados del **IUS HONORARIUM** los siguientes:

- A) RAPIÑA;**
- B) DOLO;**
- C) FRAUS CREDITORUM;**
- D) INTIMIDACION.**

A. La **RAPIÑA** que “era el robo infamante y con violencia, generaba la **ACTIO VIO BONORUM RAPTORUM**, que era una acción puramente poenae persecutoria”⁽¹⁾, es decir se consideraba como una multa privada y no como una indemnización, hasta que Justiniano dispuso que una tercera parte de dicha multa se utilizara con fines resarcitorios.

B. El **DOLO**; este delito se castigaba a través de la **ACTIO DOLI MALL**, complementada por la **EXCEPTIO** correspondiente, era arbitraria, pues la condena sólo surtía sus efectos si el demandado no reparaba el daño por su propia voluntad; era infamante, en virtud de que sometía al condenado a un boicot oficial y social, y era subsidiaria, toda vez que únicamente era procedente cuando el ofendido no encontraba otra solución a la controversia.

Lo que se reclamaba con esta acción era el daño sufrido por la víctima, sin embargo su límite era el enriquecimiento obtenido a través del Dolo.

C. El **FRAUS CREDITORUM**, “que mediante la **ACTIO PAULIANA**, tenía como fin resarcir al acreedor contra los actos que su deudor realizara, con el fin de ponerse en estado de insolvencia”⁽²⁾, dicha acción tenía un término de un año para interponerse, a partir de celebrados los negocios que el deudor hubiese realizado para conseguir su insolvencia. Su efecto era el de declarar nulos aquellos negocios que se hubieran realizado con un tercero y para tal efecto era necesario probar su mala fe.

⁽¹⁾ ARIAS RAMOS J. Y ARIAS BONET J.A., *DERECHO ROMANO*. Edit. Revista de Derecho Privado, 3ª Edic., España, 1991, p. 654

⁽²⁾ *ibidem*, p. 655

D. Esta acción que el **CORPUS IURIS** considera dentro de los delitos privados no era infamante ni daba lugar a una multa privada, por lo cual se cuestiona su clasificación dentro de este género de delitos, sin embargo al ser una acción derivada de la mala fe del deudor y de algún tercero, se puede justificar su inclusión dentro de los delitos privados, acción que perdura en la actualidad en nuestro Código Civil.

E. La **INTIMIDACION**, este delito se sancionaba con la "**ACTION INTEGRUM RESTITUTIO**, a través de la cual la víctima podía reclamar la devolución de aquello que hubiera entregado por miedo"⁶⁾, así también se instauró en favor de la víctima la **ACTIO QUOD METUS CAUSA**; acción de carácter penal, que imponía como multa cuatro veces el valor del daño sufrido, en caso de promoverse dentro de un año.

Esta acción se podía intentar contra cualquier causahabiente del culpable, incluso contra adquirentes de buena fe.

Dentro de los Delitos Privados del **IUS CIVILE** se puede señalar los siguientes:

A) FURTUM ;

B) DAMNUM INIURIA DATUM ;

C) INIURIA

Las acciones que derivan de la comisión de alguno de los delitos anteriormente señalados eran indicadas por la Ley o por Edicto del Pretor (**actio legis aquiliae**), así tenemos que por ejemplo el **FURTUM**, "que era el

⁶⁾ *idem.*

aprovechamiento doloso de una cosa con el fin de obtener ventaja, robándose la cosa misma o su uso o su posesión"⁽⁴⁾, traía como consecuencia las siguientes acciones :

- a) **LA ACTIO FURTI CONCEPTI**.- En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, éste respondía de multa privada de tres veces el valor del objeto robado, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el *detentador* del objeto era ladrón o cómplice de éste.
- b) **LA ACTIO FURTI OBLATI**.- Servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, en contra de la persona que había llevado a su casa un objeto robado.
- c) **LA ACTIO FURTI PROHIBITI**.- Que era una acción encaminada a conseguir una orden de cateo para buscar en casas ajenas un objeto robado.

Otro delito que pudiéramos considerar dentro de nuestro estudio para ejemplificar con mayor precisión la forma en como el Derecho Romano, regulaba a la Responsabilidad Civil, lo es el **DAMNUN INIURIA DATUM**, "que era un perjuicio patrimonial sin que el que lo produce mire a obtener un lucro, sino que obra movido por la mera intención de dañar o que obre con negligencia"⁽⁵⁾, daba origen por Ley a una acción exclusiva del propietario de la cosa dañada, sin embargo los Pretores, ampliaron la protección de dicha acción a las personas que poseían un *ius in re*, como lo son

⁽⁴⁾ MARGADANT FLORIS, Guillermo, DERECHO ROMANO, Edit. Esfinge, 19ª. Edición, México, 1993, p. 433.

⁽⁵⁾ *ibidem*. p. 436

los poseedores, arrendatarios, o comodatarios, siempre y cuando el causante del daño fuese el propio dueño. La acción se llamaba **ACTIO LEGIS AQUILIAE**, que tenía por objeto el resarcimiento del perjuicio causado, abarcando tanto el **DAMNUN EMERGENS** como el **LUCRUM CESSANS**.

JUSTINIANO clasificó la **ACTIO LEGIS AQUILIAE** de mixta; reipersecutoria en cuanto se consigue a través de ella el valor actual de la cosa, y penal en cuanto se alcanza un exceso si el objeto valió más en el año o el mes anterior, así también porque, se lograba el duplum en el caso de que se opusiera el demandado.

Por último dentro de la triada romana de los delitos privados, del *ius civile*, se puede señalar el conocido con el nombre de **INIURIA**, que “era originalmente un término general para designar todo acto contrario a derecho, pero que con el tiempo, comenzó a usarse para el caso especial de las lesiones causadas a un ciudadano o persona libre, o bien a un esclavo”⁽⁶⁾; es decir, fracturas, amputaciones, laceraciones, e incluso el daño moral causado por la difamación.

Las XII Tablas legislaron algunos casos de **INIURIA**, en los cuales fijaban una sanción legal de 300 ases para el “*os fractum*” de un hombre libre, 150 para la de un esclavo, 25 ases para otras lesiones conocidas como “*membrum ruptum*”, y estableciendo en otras ocasiones la Ley del Talión, salvo composición voluntaria; así la “*actio iniuriarum*” fue infamante y penal, intransmisible, activa y pasivamente, en contra o en favor de los herederos del injuriado e injuriante.

⁽⁶⁾ BIALOSTOSKY, Sara: *PANORAMA DE DERECHO ROMANO*; Edit. Textos Universitarios, 1ª Edic. México, 1982, p. 211.

De los anteriores delitos se puede observar que hay una marcada tendencia a la represión de los delitos por medio de la venganza privada, así el Derecho Romano confunde la reparación del daño con la pena.

Resumiendo las características de la forma en como en la antigua Roma se regulaba la Responsabilidad Civil, se puede señalar:

1. La acción no se concede en todos los casos de un daño causado por otro, sino sólo a aquellos limitativamente designados por la ley o edicto del pretor.
2. El monto de la condena no es necesariamente igual al daño causado.
3. El monto de la condena no es una indemnización sino una pena por la comisión del delito, que podría ser duplicada (*furtum nec manifestum*), triplicada (*furtum conceptum*) o cuadruplicada (*furtum manifestum*) según el caso.
4. La acción se extingue por la muerte del autor del delito y no pasa contra los terceros.
5. De las cuatro características anteriores se puede observar una semejanza a la acción fundada en la responsabilidad penal actual.
6. La pena se determina sin tomar en cuenta la culpabilidad subjetiva del autor del delito.

Así pues, la acción penal romana se asemeja a nuestra acción civil de responsabilidad, dado que se ejerce por la parte perjudicada y no por la autoridad

pública; pero por cuatro de sus seis caracteres se asemeja a nuestra acción pública fundada en la responsabilidad penal, porque se constituyó como una acción represiva, y no una acción de indemnización.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

El Derecho en España, por su ubicación geográfica respecto de Francia e Italia, estuvo y está evidentemente influenciado por las ideas de los jurisconsultos romanos y franceses, así también en su momento se ocupó de estudiar los problemas que presenta la indemnización de daños derivada de la infracción de un contrato o de un hecho ilícito.

Para conocer la forma en como ha evolucionado el Derecho de Daños en España a partir de los principios normativos del Derecho Romano, resulta necesario estudiar **LAS PARTIDAS**, obra Alfonsina que fue pilar fundamental de la tradición jurídica española, y que aún tiene influencia en el Código Civil actual Español.

La legislación de Las Partidas por su naturaleza romana, en materia de indemnización de daños ocasionados en la esfera extracontractual a bienes o intereses que trascienden el campo estrictamente patrimonial, era enormemente casuística, es decir, que del estudio de alguno de los supuestos normativos que contiene, se aprecia que se consideraba al hombre libre e inestimable en orden a una posible indemnización pecuniaria, es decir, la persona era responsable y obligada al resarcimiento de los daños que ocasionara, por lo tanto la responsabilidad del causante del daño alcanzaba hasta las consecuencias patrimoniales que su acción producía, por ejemplo, en La Partida VII, Título XV,

Ley VI, se determinaba “que si una persona que se encontraba trabajando en una casa o edificio o estuviera talando árboles y no diera aviso de su obra a los que pasaran por los alrededores, se hallaba obligado al resarcimiento de los daños que ocasionara, si por ventura alguna cosa caía y hería a un hombre libre, por lo cual se veía obligado a pagar los gastos de curación de las heridas y los menoscabos o perjuicios que la víctima hubiera sufrido en su trabajo o trabajos futuros o en caso de muerte del ofendido el culpable era desterrado a una isla por un período de tiempo que no rebasaba los cinco años”⁽⁷⁾, es decir, se le conmutaba la pena de pecuniaria a corporal.

Así también en La Partida VII, Título XV, 1.IX, se establecía la obligación del cirujano o veterinario de resarcir los daños corporales producidos cuando la víctima era un siervo, pero si se trataba de un hombre libre, su muerte no se resarcía, sino que aquéllos debían sufrir la pena que impusiera el juez según su arbitrio.

Aunque casi en su totalidad Las Partidas estaban influidas por el Derecho Romano, La Partida VII, Título XV, 1.I definió el daño como “Empeoramiento o Menoscabo, o destruyimiento que omne rescibe en si mesmo, o en sus cosas por culpa de otro”⁽⁸⁾, por lo tanto el daño que recibe una persona puede ser siempre el no patrimonial o moral, ya que el patrimonial lo recibirá siempre en sus cosas.

De aquí se puede apreciar un punto importante de distinción ya que las partidas Alfonsinas comienzan a manejar por vez primera en el Derecho Español el concepto de daño moral para efectos de su indemnización.

⁽⁷⁾ GARCIA LOPEZ, Rafael; RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL; Edit. Jose Maria Bosch, 1ª Edición, España, 1990, p. 33.

⁽⁸⁾ *Ibidem.* p. 35.

Las Partidas se ocuparon igual que el Derecho Romano de regular los daños que los hombres y las bestias hacen en las cosas de otro, sea cual fuere la naturaleza de estos daños, protegiendo también los daños corporales sufridos y los daños producidos por las injurias que se hacen de palabra u obra contra los vivos o contra los muertos (Título IX de La Partida VII).

Cabe señalar como se ha mencionado, que en Las Partidas comenzó a manejarse un resarcimiento en caso de invalidez permanente de la víctima, independientemente del reembolso de los gastos médicos y perjuicios laborales, lo que se puede apreciar en La Partida VII, Título XV, 1, XXIII, que señala: “ Si quedase imperfecto de algún miembro será el resarcimiento al arbitrio del juez, teniendo en cuenta quién es el que recibió el mal y cual el miembro lesionado”⁽⁹⁾.

No escapa del análisis, la gran similitud que existe entre el anterior precepto legal transcrito anteriormente y el artículo 1916 de nuestro Código Civil, ya que en ambos casos se deja a criterio del Juez la cantidad que por concepto de daño moral debe pagarse al ofendido.

Así también, cabe señalar que en dicho cuerpo de leyes también se contemplaban dos vías a través de las cuales los ofendidos podían exigir la reparación al causante de los daños, tal y como lo estipulaba el Derecho Romano, una civil y la otra criminal; en el primer caso el ofensor debía proporcionar una cantidad de dinero a la víctima, determinada en un principio por la misma y que posteriormente era valorada por el juez en forma definitiva, y por lo que hace a la vía criminal el ofendido solicitaba al juzgador se impusiera un castigo al ofensor,

⁽⁹⁾ *ibidem*. P.39.

que podía ser de naturaleza pecuniaria o corporal, pero en caso de que la sanción fuera pecuniaria dicha condena no tenía un carácter indemnizatorio, sino que por ser de carácter estrictamente punitivo, el importe pecuniario se destinaba a aumentar los fondos de la Cámara del Rey.

Las Partidas sirvieron de precedente para el proyecto del Código Civil Español de 1851, elaborado por el jurista García Goyena, cuerpo de leyes de gran influencia en el Derecho Civil Español Contemporáneo, en el cual se comenzaron a retomar los conceptos de daño e indemnización, en el campo de las obligaciones que nacen por culpa o negligencia.

El Código Civil Español de 1851 comenzó a pormenorizar los daños contenidos en el Título XV de las Partidas, reproduciendo fielmente el concepto de daño dado por el texto Alfonsino, mencionado anteriormente, en tal virtud no sólo condenaba a la reparación de cualquier lesión, sino también a las consecuencias patrimoniales que derivaran de la misma, como ejemplo de lo anterior tenemos el siguiente concepto:

“Peleando dos omes en uno, si alguno dellos queriendo ferir aquel con quien pelea firiessse a otro, maguer non lo fiziesse de su grado, tenuto es de fazer emienda, porque como quier que el non fizo a sabiendas el daño al otro, pero acaescio por su culpa”⁽¹⁰⁾, concepto del Maestro García Goyena relativo a una disposición que estableció el principio general del ARTICULO 1.900. que viene a englobar el marco casuístico de los daños comprendido en la Partida VII, Título XV, relativo al resarcimiento de las lesiones corporales.

⁽¹⁰⁾ Cfr. DIEZ PICAZO: SENTIDO HISTORICO DEL DERECHO CIVIL; Edit. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, s/e, España, 1959, p. 618

El concepto jurídico antes invocado refiere principalmente en su texto original a la lesión de un bien no patrimonial, pues afectaba al resarcimiento de una lesión corporal, y como se ha dicho reproduce los conceptos jurídicos del daño que contenían Las Partidas, sin embargo este Código Civil sirvió de base al Código Civil Español de 1889, que tiene actual vigencia en dicha península, comenzó a codificar de una manera más específica los tipos de daño que podían existir, así como las distintas indemnizaciones y la forma de ejercitarlas, y los titulares de dichas acciones.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO FRANCÉS.

La Responsabilidad Civil en el Derecho Francés, en su primera y más antigua etapa, estuvo regulada de la misma forma que el Derecho Romano lo hacía en la época de las Doce Tablas, es decir, había una identidad entre lo que constituía la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal; sin embargo con el tiempo el Derecho Francés fue paulatinamente estableciendo las bases de la distinción entre ambos conceptos, por ejemplo, el Derecho Francés eliminó la idea de la pena privada para distinguir en la acción concedida al ofendido, un derecho de carácter indemnizatorio.

Es así que constituyó un gran avance en el Derecho Francés antiguo, en separar la Responsabilidad Civil de la Penal, porque en ese momento se reconoce el derecho de la víctima a que le sea reparado cualquier daño generado por culpa del agente, entendido éste como “una acción indemnizatoria y reparadora del daño, y no como una sanción o castigo al autor del daño”⁽¹¹⁾.

⁽¹¹⁾ MAZEAUD Henri; MAZEAUD, León y Tunc, André; *TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL*; Edit. Ediciones Jurídicas Europeas-América; Argentina, 1961; p. 50.

En este sentido, el Derecho Antiguo Francés fue superando las figuras jurídicas romanas que había heredado, por ejemplo, la **ACTIO LEGIS AQUILIAE**, solo pudo asegurar la reparación de los daños visibles, en el Derecho Francés se comenzó a contemplar las ganancias lícitas que pudo haber generado la cosa dañada ; o por ejemplo la **ACTIO DOLI**, que estuvo siempre sometida y condicionada al dolo del autor del daño en el derecho romano y que en este caso el Derecho Francés la reconoció como un derecho a la reparación independientemente de la gravedad de la culpa cometida.

En tal virtud, el Derecho Francés comenzó a desarrollar con titubeos, una teoría de la Responsabilidad Civil, independiente del grado de culpa que haya observado el causante del daño, (**CULPA LATA, CULPA LEVIS Y CULPA LEVISSIMA**), estos intentos tuvieron como efecto la distinción por vez primera de la Responsabilidad Civil Delictual y la Responsabilidad Civil Contractual, es decir, “la más importante aportación del Derecho Francés al Derecho Moderno fue que, en su momento separaron casi completamente la Responsabilidad Civil de la Responsabilidad Penal, sentando con ello las bases de la Teoría General de la Responsabilidad Civil contemporánea”⁽¹²⁾, no sin ayuda de los principios elementales del Derecho Romano que anteriormente se han estudiado

Ya con esta distinción definida, se comienza a elaborar en Francia en el año de 1804, un Código Civil que reproduce en sus Artículos los principios generales de la Responsabilidad Civil tal como lo entendían los Jurisconsultos Franceses, y es durante la redacción de dicho Código, que la noción tan debatida sobre la culpa y su importancia en la Teoría General de la Responsabilidad Civil

⁽¹²⁾ *Ibidem*. P. 53

surge de nuevo, porque si bien es cierto, la culpa sigue exigiéndose para poder fincar Responsabilidad Civil en un sujeto, (Artículos 1382 y 1383), también lo es que en los Artículo subsecuentes (1384, 1385 y 1386), se comienza a introducir la responsabilidad de un sujeto por hechos ajenos a éste, cometidos por personas o cosas que están bajo su cuidado y responsabilidad, lo que podía constituir una excepción a la regla general sobre la culpa como elemento indispensable en la Responsabilidad Civil, de ahí en adelante se comenzó a desarrollar en Francia un nuevo y avanzado concepto sobre este tema, hasta llegar a la redacción actual del Código Civil Francés que ha servido de base en lo general para otras legislaciones.

1.4.- LA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO DE 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, que en gran parte es una fiel reproducción del contenido del Código Civil para el Distrito Federal de 1871, únicamente se refirió a la Responsabilidad Civil proveniente de violar un contrato, o en su caso los actos u omisiones a que están sujetos en virtud de la Ley estos sujetos, disposiciones contenidas de los Artículos 1458 al 1487 del Código Civil de 1884.

De la lectura de dichos Artículos se puede advertir la notable semejanza que existe entre la redacción y contenido de los Artículos relativos a la Responsabilidad Civil en nuestro Código de 1884, con el Código Civil Francés, pues recoge las nociones que sobre la culpa había desarrollado la doctrina francesa, en este caso el legislador enfatiza como elemento generador de la Responsabilidad Civil la culpa, (entendiendo ésta como el dolo con que actúa una persona), para fincar Responsabilidad Civil por incumplimiento de una obligación, ya sea derivada de un

contrato o derivada de la Ley. En este orden de ideas veamos como el Código Civil consideraba al daño y al perjuicio, desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil, en sus Artículos 1464, 1465 y 1466, que a la letra dicen:

ARTICULO 1464

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1465

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1466

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Se puede afirmar en este sentido que el dolo con el que actúa la persona que comete el ilícito es determinante para atribuirle Responsabilidad Civil, salvo aquellos casos específicos, que, como lo hace el Derecho Francés, aún en ausencia de dolo por parte del obligado, existe obligación de reparar el daño, cuando éste se causa por una persona distinta del obligado, por algún edificio de su propiedad, o por animales, en cuyo caso se regirá dicha responsabilidad por las normas establecidas en el Código Civil de 1884 (Artículos 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481), así también constituye otros casos de excepción a la Responsabilidad Civil contractual el caso fortuito, cuando éste se produce con independencia de la voluntad del agente dañoso, o cuando el incumplimiento del

contrato es consecuencia de la culpa de la otra parte (Artículo 1459 del Código Civil de 1884).

Por otro lado, por lo que hace a la Responsabilidad Civil extracontractual, ésta se regulaba por los Artículos contenidos en el Libro Segundo del Código Penal de 1871, que se refieren en específico a las siguientes materias:

1. Por lo que hace a las diversas clases de culpas, los Artículos 14 y 16 ; (Libro Primero)
2. Por lo que hace a la Responsabilidad Civil delictuosa los Artículos 301, 302, 305 y 307 ; (Libro Segundo)
3. Por lo que hace de los elementos de Responsabilidad Civil Delictuosa, los Artículos 326 y 327 ; (Libro Segundo)
4. Por lo que hace a los casos de excepción de Responsabilidad Civil, los Artículos 326 a contrario sensu, 312, 328, 332, 333, 334 Fracciones I a la IV , 343 y 364 ; (Libro Segundo)
5. Por lo que hace a la Responsabilidad Civil por hechos propios, Artículos 326 y 324 ; (Libro Segundo)
6. Por lo que hace la Responsabilidad Civil por hechos de otros, Artículos 329, Fracciones I a la IV, 330, 331 Fracciones I a la III y 338; (Libro Segundo)
7. Por lo que hace a la Responsabilidad Civil por hechos de las cosas, Artículo 343 ; (Libro Segundo)

8. Por lo que hace de la Responsabilidad Civil y criminal, Artículo 327. (Libro Segundo)

Es necesario señalar que en aquellos años la Comisión redactora del Código Penal de 1871, trabajó en unión con la Comisión redactora del Código Penal de 1870 y el Código Civil de 1884, llegando a la conclusión que dentro del Derecho Penal se establecería un capítulo dedicado a la responsabilidad civil, el cual quedó reglamentado en el Código Penal como ya se ha señalado, por lo tanto el ejercer la acción de reparación era una obligación del órgano acusador o en otras palabras como lo señala el maestro Quintanilla García:

“Cuando hubiese lugar a un delito y a una responsabilidad civil, era el ministerio público el encargado de ejercitar la acción”⁽¹³⁾

La razón de porque las normas relativas a la Responsabilidad Civil extracontractual derivada de un hecho ilícito de carácter penal se incluyeron directamente en el Código Penal, fue que en concepto de la comisión redactora del Código Civil “era más conveniente contener en un solo cuerpo de Leyes las Reglas relativas a la Responsabilidad Criminal y Civil, para que los infractores de la Ley Penal también conocieran las consecuencias Civiles por la comisión de un delito y así facilitar la reparación correspondiente”⁽¹⁴⁾, sistema que operó hasta el Código Civil de 1928, que ingresó nuevamente las normas relativas a la Responsabilidad Civil al Código de la materia, y en el cual se encuentran hasta la fecha.

⁽¹³⁾ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Cardenas Editor y Distribuidor,, 2ª. Edición, México, 1981, p. 153

⁽¹⁴⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Porrúa, 7ª Edición, México, 1990, p. 649.

En efecto, en el Código Penal de 1931 y en el Código Civil de 1928, ambos vigentes a la fecha, se separó el capítulo relativo a responsabilidad civil, por lo cual en cada ordenamiento se reglamentó su procedencia según sus propios lineamientos y criterios.

1.5.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ALEMAN.

Nos toca ahora analizar brevemente la Responsabilidad Civil en el Derecho Alemán contemporáneo, que se basa en los siguientes principios básicos:

- A. PRINCIPIO DE COMPENSACION.-** Que “significa que toda persona que cause daño a otro debe indemnizar a éste en la justa medida en que el daño le afectó”⁽¹⁵⁾.
- B. PRINCIPIO DE PROTECCION DE LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD GENERAL DE OBRAR.-** Que “significa que toda persona que desarrolla una actividad en la Sociedad puede producir daños y perjuicios a los intereses de otras personas”⁽¹⁶⁾, en tal virtud la libertad de desarrollar cualquier actividad susceptible de producir daños debe ser respetada y regulada, con el fin de conseguir un justo equilibrio entre la utilidad económica que puede reportarle a la persona su actividad, y el daño que con ésta puede producir.

⁽¹⁵⁾ SCHÄFER, Hans-Bernd.; MANUAL DE ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO CIVIL: Trad. Macarena Von Carstenn-Liententelde; Edit. España Tecnos, 1ª Edición, España, 1991, p. 182.

⁽¹⁶⁾ *ibidem*. p. 148

C. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR CULPA.- Que “significa que toda persona que actuando ilícitamente cause daño a otra está obligado a repararlo”⁽¹⁷⁾.

En el derecho alemán, la responsabilidad civil y las acciones que de ella se derivan se encuentran reguladas en el Código Civil Alemán, en los Artículos 823 al 853, relativos a la responsabilidad que proviene de un hecho ilícito de carácter civil, los cuales contienen el concepto que sobre la culpa ha concebido la ley y la jurisprudencia alemana; en tanto que la Responsabilidad Civil Objetiva se encuentra contemplada en diversas leyes especiales, que establecen la forma de sancionar los riesgos que se producen en las diferentes actividades económicas y que importen algún peligro a la sociedad, señalando las siguientes:

“LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en la que se regula la Responsabilidad de las Empresas de Ferrocarriles y la Responsabilidad del propietario de una instalación de Energía;

CODIGO DE CIRCULACION, en el que se regula la Responsabilidad del dueño de Camiones;

LEY DE NAVEGACION AEREA, en la que se regula la Responsabilidad de los conductores de Aviones;

LEY REGULADORA DEL AGUA PARA USOS DOMESTICOS, en la que se regula la Responsabilidad de quien utiliza, recoge o produce materiales en

⁽¹⁷⁾ Cfr. SCHAFFER, Hans-Bernd. Op. cit. p. 119.

la conducción de ese líquido, así como la Responsabilidad del titular de una instalación de fabricación, transformación, almacén y depósito, transporte o distribución de cualquier material, siempre y cuando éste vaya a parar al agua.

LEY DEL MEDICAMENTO, que regula la Responsabilidad de las Empresas Farmacéuticas.”⁽¹⁸⁾

En estos diversos ordenamientos, invariablemente se regulan los importes máximos que deberán cubrirse por dicha Responsabilidad, señalando una cantidad fija y determinada en cada caso, con excepción de la Ley de Responsabilidad de Aguas, en la cual no existen importes determinados.

Por otro lado, también es pertinente señalar que en algunos casos la fuerza mayor o caso fortuito excluye la Responsabilidad a la persona, como acontece en el Código de Circulación o en la Ley de Agua para Usos Domésticos, lo que no acontece por ejemplo en el caso de la Energía Nuclear, la navegación aérea o el cableado para el transporte de energía.

En tanto que la Responsabilidad por Culpa derivada de algún ilícito de orden civil, se define invariablemente como “la infracción de un deber objetivo, no calculada en función de la capacidad particular de un individuo, sino de las exigencias objetivas del tráfico”⁽¹⁹⁾, es decir, en este tipo de Responsabilidad no se toma en cuenta lo que un individuo habría podido hacer para impedir el daño según sus posibilidades, sino más importante aún, aquellos actos que objetivamente debió llevar a cabo para evitarlo, en tal virtud para determinar su

⁽¹⁸⁾ *Ibidem*, p. 154

⁽¹⁹⁾ FISHER, Hans; LOS DAÑOS CIVILES Y SU REPARACION; Trad. Roces W.; Edit. Revista de Derecho Privado; 1ª. Edición, España, 1928, p. 15

grado de culpa será necesario establecer que medidas de precaución eran exigibles al sujeto para evitar el daño, y en que medida su negligencia e imprudencia fue causa generadora del daño.

La responsabilidad civil objetiva se refiere en el Derecho Alemán al ámbito de peligro determinado de la actividad riesgosa, sin estudiar si el sujeto responsable ha tomado precauciones o a renunciado a tomar medidas para evitar el daño, así también comprende la responsabilidad por aquellos daños que sólo podrían ser evitados con un gasto altamente prohibitivo o inferior a lo óptimo, de tal manera que con este tipo de responsabilidad no sólo se regula el nivel de diligencia del responsable, sino también el nivel de la actividad, lo cual se ve reflejado en los costos operacionales de las actividades sujetas a responsabilidad objetiva, por lo cual desde un punto de vista económico, la función primaria de la responsabilidad objetiva, estriba en llevar implícitos los costos de los daños que se producen, a pesar del gasto realizado con el fin de evitarlos.

El Derecho Alemán en su Código Civil, regula básicamente al tratar la Responsabilidad Civil por culpa, las exigencias de la diligencia, es decir, aquellos actos positivos y materiales que debió llevar a cabo el agente del daño al realizar una actividad peligrosa para prevenir el riesgo, y que no contempló, por lo cual el juez debe tomar en cuenta el alcance de dichas exigencias al dictar su sentencia, lo que no ocurre en el caso de la responsabilidad civil subjetiva.

Cabe señalar que los anteriores conceptos no comprenden los casos de la Responsabilidad Civil provenientes del Dolo, es decir, cuando el daño se produce por el agente de manera intencional, cuyo tratamiento no se regula en el Código Civil alemán sino en el Código Penal.

Para concluir la exposición relativa al daño patrimonial en Alemania, se puede afirmar que existe una sutil diferencia en el Derecho Alemán entre la Responsabilidad por ilícito Civil, en el que la culpa es determinante y la Responsabilidad Civil Objetiva, en la que adquiere mayor relevancia el daño que se causa por una actividad altamente riesgosa, pero que es permitida en virtud de los beneficios de orden social y económico que reporta, en tanto que la culpa se entiende en este sistema de leyes como un reproche personalísimo que conecta la autonomía de la voluntad con la responsabilidad de la persona y por ende supone que el sujeto ha actuado incorrectamente a pesar de haber podido actuar en forma correcta.

Para los alemanes “Es contraria a derecho toda conducta humana que contradice al ordenamiento jurídico, o sea la que viola un mandato o una prohibición del derecho,”⁽²⁰⁾ Por lo tanto existe una antijuridicidad subjetiva o culposa y una antijuridicidad objetiva o sin culpa, de las cuales la doctrina alemana ha elaborado los siguientes planteamientos:

“Delito o acto ilícito es la conducta culposa contraria a derecho, de la cual el ordenamiento jurídico deriva, como consecuencia sustantiva, un deber de indemnizar.”⁽²¹⁾

Por lo tanto un delito o acto ilícito tiene los siguientes elementos:

- 1.- Un acto, entendido como la realización de la conducta querida o previsible, por comisión u omisión,

⁽²⁰⁾ ENNECERUS Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martin; TRATADO DE DERECHO CIVIL; Trad. Carlos Melón Infante; Edit. Barcelona Bosch, s/e, España, 1950, T. II, p. 420.

⁽²¹⁾ *Ibidem*, p. 427

- 2.- Una violación del ordenamiento jurídico, traducido en un mandato o una prohibición del derecho derivado de la comisión u omisión.
- 3.- Una culpa del autor, que puede presentarse en las figuras del dolo o la negligencia.

a) La culpa es entendida en Alemania como “ La falta de voluntad en virtud de la cual una persona puede ser hecha responsable del hecho contrario a derecho cometido por ella”.⁽²²⁾

Por lo tanto, la culpa puede presentarse de dos maneras distintas pero que derivan de un mismo origen (la mente del sujeto), y están representados por el dolo y la negligencia.

- b) El dolo “es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.⁽²³⁾
- c) La negligencia “es la omisión de la diligencia exigible en el tráfico, cuya aplicación podría haber evitado un resultado contrario a derecho que no ha sido querido”, según el artículo 276 del Código Civil Alemán.

Es importante deslindar el dolo de la negligencia, porque los alemanes consideran que el dolo abarca el deseo de producir un resultado contrario a derecho, en tanto que la negligencia comprende un desconocimiento del resultado producido o el descuido de la previsión exigible por el tráfico con la esperanza que de que el resultado se realice.

⁽²²⁾ *ibidem*, p. 426.

⁽²³⁾ *idem*.

Por lo que se refiere al daño moral, es importante señalar la forma en que en Alemania se regula el derecho a esta prestación, que tiene por fundamento los siguientes principios:

- 1.- El derecho Alemán enuncia específicamente los bienes jurídicos contra daños no patrimoniales en el artículo 847 del Código Civil, al señalar:

“La persona que sufra algún quebranto en su cuerpo o salud o a quien se prive de libertad, puede reclamar la indemnización que sea justa por los daños sufridos aunque no afecten su patrimonio. Este derecho no es transmisible ni pasa a herederos, a menos que se halle reconocido contractualmente o deducido en juicio. El mismo derecho asiste a la mujer contra quien abuse, con delito o falta, de su moralidad o la seduzca valiéndose de fraudes o amenazas o abusando de la superioridad de que goza sobre ella”⁽²⁴⁾.

En tal virtud los bienes protegidos limitadamente, son fijados por el precepto antes invocado por lo tanto fuera de esos supuestos no se puede intentar una acción de reparación de daño moral en Alemania;

- 2.- “No es necesario que la causa determinante de la obligación recaiga inmediatamente en el bien jurídico lesionado, por lo cual basta que el daño se produzca por mero efecto de ella”⁽²⁵⁾, es decir, que la relación de causa-efecto permita establecer un encadenamiento, aunque no sea material o físico, entre el daño y los efectos morales producidos.

⁽²⁴⁾FISHER, Hans; Op. Cit. P. 127

⁽²⁵⁾ *Idem.*

3.- “Sólo puede reclamarse la indemnización en dinero de daños no patrimoniales en los casos específicamente señalados por la ley”⁽²⁶⁾, los cuales cabe señalar, son muy pocos y no comprenden los daños morales causados por incumplimiento de contrato.

Por último, en materia de reparación, el Código Civil Alemán señala que el principio general de la reparación, es la restitución “in natura”, cuando señala en su artículo 249 lo siguiente:

“El obligado a indemnizar daños ha de restablecer la situación que existiría, si el hecho que origina la indemnización no hubiera ocurrido”⁽²⁷⁾.

Sin embargo este principio general tiene las siguientes excepciones ante las cuales se aplica una cantidad suficiente de dinero para reparar el daño:

- a) Cuando el acreedor así lo determina;
- b) Cuando es imposible realizar la reparación “in natura”;
- c) Cuando implica un sacrificio para el deudor la restitución natural.

De lo anterior, podemos determinar que la reparación pecuniaria tiene que considerarse sobre todo, cuando el obligado esté imposibilitado de restablecer las cosas al estado que tenían ante de la comisión del hecho.

⁽²⁶⁾ *ibidem*, p.128.

⁽²⁷⁾ *ibidem*, p. 142

Cuando el daño produce la muerte de la víctima, el derecho alemán contempla, en su Artículo 844 del Código Civil, a quién corresponde la indemnización y la forma en que ésta debe realizarse, para lo cual transcribo la parte conducente de dicho artículo:

ARTICULO 844

En el caso de homicidio el obligado a indemnización ha de indemnizar los gastos de entierro a aquél a quien incumbe la obligación de soportar estos gastos.

Si al tiempo de producirse el hecho se causó la muerte, la víctima se encontraba con un tercero en una relación en cuya virtud estaba obligado frente a éste por disposición de la ley a prestar alimentos o podía llegar a estarlo, y a consecuencia de la muerte se ha privado al tercero del derecho a alimentos, el obligado a indemnización ha de prestar la indemnización de daños al tercero mediante el pago de una renta en dinero, siempre que el muerto hubiese estado obligado a la prestación de alimentos mientras la duración presumible de su vida; las disposiciones del párrafo 843, párrafos 2° a 4°. Se aplican oportunamente. La obligación de indemnización tiene también lugar si el tercero, al tiempo del hecho que causó la muerte, estaba concebido aunque no hubiese nacido aún.⁽²⁸⁾

⁽²⁸⁾ CODIGO CIVIL ALEMAN COMENTADO; ENNECCERUS Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martin; Apéndice al TRATADO DE DERECHO CIVIL; Trad. Carlos Melón Infante; Edit. Barcelona Bosch, 1ª Edición, España, 1950, Apéndice, p. 175

Del anterior artículo se desprenden elementos destacables para efectos del presente trabajo, como lo es el hecho de que la legislación alemana contempla que la reparación debe realizarse a quienes corresponda llevar a cabo los gastos funerarios o en otras palabras, a quienes hayan pagado el entierro de la víctima, es decir, a las personas que tuvieron que soportar económicamente el daño.

Así también, la legislación alemana es congruente con la naturaleza reparadora de la prestación, porque se obliga a indemnizar a las personas que por alguna causa de índole jurídico tenían derecho a recibir alimentos o pudieran estar en aptitud de recibirlos, sin hacer mención de parentesco o cuestiones hereditarias, lo que constituye desde mi punto de vista un notable acierto del Código Civil Alemán, pues reconoce el derecho a la indemnización a las personas que dejaron de recibir los beneficios económicos que les reportaba la existencia de la víctima y no sólo eso, sino que también obliga al sujeto pasivo a reparar el daño en forma de pensiones, con lo cual deja claro que el sentido de dicha indemnización es reparar los perjuicios económicos que los dependientes de la víctima pudieran sufrir con su muerte.

De igual manera el artículo siguiente del Código alemán, determina lo siguiente:

ARTICULO 845

En el caso de homicidio, de lesión, en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, si la víctima estaba obligada para con un tercero en virtud de la ley a la prestación de servicios en su casa o industria, el obligado a indemnización ha de prestar ésta al tercero, por los servicios de que le ha privado, mediante el pago de una

renta en dinero. Las disposiciones del parágrafo 843, párrafos 2° y 4°, se aplican oportunamente.⁽²⁹⁾

La anterior transcripción nos permite determinar que el derecho alemán es congruente con el sentido reparador de la indemnización, y puede servir como marco de referencia para saber quienes son los titulares de esta prestación.

1.6.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ITALIANO.

El Derecho Italiano, tiene desde mi particular punto de vista, la más actual y progresiva Legislación que sobre responsabilidad civil por culpa y por riesgo existe en el Derecho Comparado, pues regula en el título IV, del Libro IV, del Código Civil, las fuentes de las obligaciones de los llamados “Hechos Ilícitos”, en el que se regulan los siguientes riesgos:

- A.** La responsabilidad Civil de aquellas personas que tienen bajo su patria potestad o tutela, a menores o incapaces, así como la responsabilidad de las personas por actos cometidos por sus auxiliares o dependientes (Artículo 2047, 2048 y 2049 del Código Civil Italiano).

- B.** La Responsabilidad Civil de los propietarios de un vehículo automotor ocasionados con motivo de su uso y circulación, del cual se desprenden los siguientes supuestos:
 - 1.** “La responsabilidad civil del conductor de un vehículo sin “Guida di

⁽²⁹⁾ *ibidem* p. 176

rotaie” (Guía de Circulación), cuando provoque daños a personas o cosas con motivo del uso de su vehículo, excepto que pruebe ante el juez haber tomado las precauciones pertinentes para evitarlo;

2. “La Responsabilidad civil de los conductores por la colisión de dos o más vehículos se presume compartida, salvo prueba en contrario;
3. “La responsabilidad civil del propietario, usufructuario, o adquirente con reserva de dominio es solidaria con la del conductor, a menos que demuestre que dicho vehículo fue puesto en circulación contra su voluntad;
4. “La responsabilidad civil por la fabricación de vehículos o en su caso por su reparación, es a cargo de cualquiera de las personas indicadas anteriormente”⁽³⁰⁾.

C. La responsabilidad por riesgo u objetiva, en estricto sensu, se encuentra regulada por el Artículo 2050 del Código Civil que previene:

“Esta obligado al resarcimiento de daños causados a otro, quién los produce en el ejercicio de una actividad peligrosa por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados a menos que pruebe haber adoptado todas las medidas idóneas para evitarlos”

D. La responsabilidad Civil por daños causados por cosas inanimadas o semimovientes; de la cual se desprenden varios supuestos:

⁽³⁰⁾ CUPIS, Adriano De: EL DAÑO, TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Trad. Angel Martínez Sarrión; Edit. Barcelona Bosch, 2ª Edición, España, 1975, p. 323

- ◆ Aquella persona que tiene bajo su custodia una cosa, responde de los daños ocasionados por ella, salvo en aquellos casos en que el daño se produzca por daño fortuito, entendiéndose también la responsabilidad de los daños causados por la cosa con o sin culpa del depositante.

- ◆ El propietario de un edificio o construcción es responsable de los daños que causa dicho inmueble por su ruina, salvo que éste pruebe que dichos daños no se produjeron como consecuencia de defectos de construcción o del deterioro del paso del tiempo de la construcción;

- ◆ El propietario de un animal o en su caso aquella persona a la que sirve, es responsable de los daños que cause, aún y cuando no esté bajo su custodia, se encuentre extraviado o haya huido; excepción hecha del caso fortuito, en tal situación corresponderá acreditarlo al mismo.

El Derecho Italiano regula genéricamente la forma de valorar los daños que se originen con motivo de una Responsabilidad Civil, aplicando las mismas disposiciones que regulan las sanciones por responsabilidad contractual; el fundamento de tal disposición se encuentra en el Artículo 2056 del Código Civil Italiano, que señala que el resarcimiento a que tiene derecho el perjudicado por el acto ilícito, deberá determinarse según las disposiciones establecidas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y que se contienen en los Artículos 1223, 1226 y 1227; que condenan genéricamente al obligado a resarcir el daño mediante una indemnización en dinero, indemnización que se concede en forma específica, siempre y cuando sea posible en todo o en parte llevarla a cabo y así lo haya solicitado al juez el perjudicado.

Cuando la indemnización en forma específica resulte excesivamente gravosa al reo, el juez podrá acordar el resarcimiento en su equivalencia en dinero, en cuyo caso será indispensable siempre que dicha valoración la haga el juez cuando no puede determinarse la cuantía de los daños (Artículo 1226); o en el caso también de los daños causados por incapaces o menores cuando la persona encargada sea insolvente (Artículo 1227). “Como se puede observar el Código Civil Italiano no tiene una postura definida en la forma de como determinar la indemnización por responsabilidad civil, en tal virtud la legislación italiana deja en gran parte al criterio del juez la forma de calcular la indemnización”⁽³¹⁾.

En tal virtud, fuera de los artículos expresamente señalados para la reparación de daños, el Código Civil Italiano establece que la reparación in natura, deberá realizarse imponiéndose al deudor la obligación de reponer la misma cosa, si ésta existe al tiempo de la demanda, y para obtener la cosa mueble o inmueble deberá remitirse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la indemnización por daño moral, el Código Civil Italiano sigue una tendencia un tanto restrictiva en cuanto a la indemnización o reparación de daños no patrimoniales, y hace énfasis en que la prestación objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés del acreedor, aunque éste no sea patrimonial, y sigue un criterio similar al texto del artículo 253 del Código Civil Alemán, al señalar que “el daño no patrimonial, sólo será resarcible en los casos determinados por la ley”⁽³²⁾, de lo que se advierte que existe un principio de indemnización de daños inmateriales solo en los casos de actos ilícitos expresamente autorizados por la ley, ya que esta

⁽³¹⁾ *ibidem*, P. 341.

⁽³²⁾ *ibidem*, P. 248

regulación se encuentra contenida en el apartado correspondiente a los hechos ilícitos del nuevo Código Civil Italiano.

En los casos en que la víctima del daño muera como consecuencia de éste, el Código Civil Italiano no tiene disposición expresa que indique a quien o a quienes debe corresponder el resarcimiento, pero en criterio del maestro Adriano de Cupis, las personas legitimadas para reclamar "*in iure proprio*" son los parientes de la víctima, cuando en su obra en estudio cita un extracto de la sentencia dictada por el Tribunal de Casación de Italia, el 22 de Julio de 1963, en el cual la corte señaló: "los parientes legitimados para exigir el resarcimiento del daño patrimonial y no patrimonial producido por la muerte, hacen valer un derecho originario, su legitimación respecto al daño patrimonial tiene carácter autónomo, por lo que puede hablarse de una legitimación para obrar "*iure proprio*", para exigir el resarcimiento del daño que hayan sufrido personalmente, o en el dolor que han experimentado, y en proporción al mismo. Esta legitimación se funda simplemente en el vínculo familiar y no en cualidad hereditaria alguna. No importa que sean o no herederos ni que hayan renunciado a la herencia del muerto. Su legitimación es independiente del carácter hereditario fundado en el vínculo familiar, en el interés moral que corresponde a tal vínculo y se manifiesta en su interés a la conservación de la vida del familiar, como instrumento de sostenimiento moral, como fuente de socorro y de afecto espiritual, que la muerte ha transformado en soledad y desasistencia"⁽³³⁾.

En criterio del maestro de Cupis, el daño sufrido por la víctima se traduce en la falta de adquisición de aquellos bienes patrimoniales que de haber vivido habría podido alcanzar, por lo tanto ese derecho corresponde a las personas

⁽³³⁾ *Ibidem*, p.p. 658 y 659.

sean o no familiares, perjudicados con la muerte, que aunque frecuentemente concurren con la persona de los herederos, acumulándose al mismo tiempo, el derecho al resarcimiento junto con el derecho a heredar.

Como se puede apreciar, ante la falta de disposición expresa, la doctrina y la jurisprudencia italiana, ubican al derecho a la reparación en caso de muerte del ofendido, como una consecuencia jurídica de carácter resarcitorio y no hereditario.

El Derecho Italiano contempla el concepto de responsabilidad objetiva en la que el grado de culpa o dolo por parte de la gente se prescinde, por lo cual existe responsabilidad sin culpa o por causalidad, de tal forma que **“el fundamento de la responsabilidad objetiva se reconduce al principio de obrar a propio riesgo, o bien, con otro giro de pensamiento, a la utilidad que, de un determinado acto, o de una determinada situación, que da lugar a un evento dañoso, obtiene el determinado sujeto; y, por tanto, debe él responder por el daño por el solo hecho de esa utilidad (Ubi commoda, Ibi et incommoda; riesgo profesional)”**⁽³⁴⁾

El derecho italiano reproduce la fórmula del “obrar a propio riesgo” o también llamada “riesgo creado”, lo que significa para el maestro Messineo “que quien realice una determinada actividad o se sirva de determinada cosa, lo hace asumiendo la responsabilidad; y por eso debe sentir también todos los efectos de ella, o sea, que debe soportar el peso del resarcimiento del daño que aquella actividad suya, eventualmente, procure al tercero; y esto, aún cuando su actividad

⁽³⁴⁾ MESSINEO, Francesco; **MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**; Trad. Santiago Sentis Melendo; Edit. Ediciones Jurídicas Europa America, 3ª. Edición; Argentina, 1979, Tomo VI, p. 483

este inmune de culpa y por el solo hecho de que se trata de actividad que corresponde a él”⁽⁶⁵⁾

El Derecho Italiano también contempla la diferencia existente entre dolo y culpa como elementos constitutivos de los actos ilícitos, toda vez que para los italianos el dolo y la culpa aunque parten de un tronco común (la sique del sujeto) el primero se caracteriza “como la voluntad deliberada e intencional de causar un perjuicio o de violar un derecho ajeno”⁽⁶⁶⁾, en tanto que “la culpa es la voluntad imputable que sin intención de causar un daño, entraña una negligencia, es decir un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta”⁽⁶⁷⁾

El Derecho Italiano retoma en su Código Civil las concepciones responsabilidad objetiva, que creían en una culpa presunta, con una presunción iuris et de iure, en contra del obligado, en razón de su relación de propiedad sobre la cosa o la actividad generadora del daño.

Para el maestro italiano Alberto Trabucchi, es indispensable diferenciar entre delito desde el punto de vista penal y delito desde el punto de vista civil, con el fin de poder determinar la esfera jurídica que deberá sancionar la conducta, por lo cual enuncio sus principales diferencias:

“A) No toda violación del derecho ajeno es delito;

⁽⁶⁵⁾ *ibidem*, p. 484

⁽⁶⁶⁾ RUGGIERO Roberto De; *INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL*; Trad. Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Edit. Instituto Editorial Reus, 4ª. Edición, España, 1977, Tomo II, Volumen Primero, p. 546

⁽⁶⁷⁾ *ibidem*, p.547

B) Esta violación debe ser consecuencia de un acto o hecho positivo. Si solo se incurre en responsabilidad por omisión quien se hallaba obligado a realizar algo en virtud de una relación precedente, es evidente que la omisión no puede generar responsabilidad cuando nos referimos sólo al campo de la culpa aquiliana, la cual supone la violación de un derecho independientemente de una relación contractual preexistente.

C) Para configurar el delito en la esfera civil no es necesario que el hecho o acto lesivo viole o no la ley penal.

D) Para configurar un delito civil es necesario producir un daño.

E) Salvo los casos de responsabilidad objetiva, el hecho lesivo debe ser voluntario e imputable, es decir, la acción debe ser consecuencia de una determinación libre de la voluntad, ya sea que consista en un propósito malicioso o en una imprevisión de las consecuencias dañosas de la conducta”.⁽³⁸⁾

El Código Civil Italiano en su artículo 2043 determina lo que debe entenderse por acto ilícito al señalar:

“Se entiende por acto ilícito, un acto que origina un daño a otro y que genera, a cargo del agente una responsabilidad, la cual consiste en la obligación de resarcir dicho daño”.

El maestro Francesco Messineo ha tomado de la anterior redacción del artículo dos elementos importantes para la doctrina italiana los cuales son:

⁽³⁸⁾ Cf. TRABUCCHI, Alberto; *INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL*; Trad. Luis Martínez Calcerrada; Edit. Revista de Derecho Privado, 15ª. Edición, España, 1967, Tomo II p.p. 232 y 233

- “1. Un acto de comisión u omisión, culposo o doloso que se debe a aquel que está llamado a responder, es decir la capacidad de querer y entender del autor del daño”⁽³⁹⁾**
- “2. Un nexo de causalidad entre el acto y el daño, es decir que la conducta comisiva u omisiva, dolosa o culposa causante del daño, debe ser consecuencia directa del acto ilícito”⁽⁴⁰⁾**

En ambos casos (responsabilidad subjetiva y objetiva), el afectado puede obtener el resarcimiento mediante el ejercicio especial de la acción civil, o en su caso si se trata de un ilícito de orden penal, puede acudirse como parte civil en un proceso de índole penal en contra del obligado.

Por último, cabe señalar que el maestro Francesco Messineo coincide con el criterio de la legislación alemana al señalar que en caso de muerte del ofendido la reparación no tiene el carácter de derecho sucesorio y al efecto transcribo la parte conducente de su pensamiento para finalizar este capítulo :

“Si la acción está dirigida a obtener el resarcimiento del daño (de tercero) consiguiente a la muerte de una persona, debe afirmarse el carácter no sucesorio de la acción; y debe contemplarse el ejercicio de un *ius proprium*, en cuanto el resarcimiento debe ir a parar a aquellos (los denominados familiares) que, de la vida y de la renta de la persona muerta, tomaban la razón de su sustento (mantenimiento, instrucción, educación técnica o profesional) o de alimentos, en el día en que la misma resultaba muerta. Por

⁽³⁹⁾ MESSINEO, Francesco; *Op. Cit.*; p. 481

⁽⁴⁰⁾ *Ibidem.* p. 498

consiguiente, la acción compete, no necesariamente a su heredero, sino a los descendientes y a los componentes del grupo familiar a su cargo (cónyuge e hijos menores, afines que convivían con ella, etc.) (cfr. § 171, n. 5)”, La acción es transmisible (pasivamente) al heredero del responsable (el autor del daño, u otro sujeto)”.⁽⁴¹⁾

⁽⁴¹⁾ *ibidem*: p. 553

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MEXICO, SEGÚN EL ARTICULO 1910 Y 1913 DEL CODIGO CIVIL

2.1.- EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.-

Con las nociones históricas y comparativas que se analizaron en el capítulo anterior, se puede afirmar que en nuestro derecho la responsabilidad civil, puede definirse de la siguiente manera:

“Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder”⁽⁴²⁾.

La anterior definición coincide con la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas que en su compendio de Derecho Civil, señala tres elementos importantes que constituyen la responsabilidad civil al señalar:

“En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes: a) La comisión de un daño; b) La culpa, y c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño”.⁽⁴³⁾

⁽⁴²⁾ PINA, Rafael De y PINA VARA Rafael De: DICCIONARIO DE DERECHO; Edit. Porrúa, 12ª Edición, México, 1984, p. 432.

⁽⁴³⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Porrúa, 16ª. Edición, México, 1991, p. 298

La responsabilidad civil, como fuente de las obligaciones, se encuentra regulada por nuestro Código Civil Vigente en los Artículos 1910 al 1934, en el Capítulo denominado "**DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS**", las cuales por su naturaleza son extracontractuales, y tal es el caso de la responsabilidad civil subjetiva y objetiva establecidas en los Artículos 1910 y 1913 del Código Civil, de los que se desprenden, siguiendo los lineamientos de la doctrina francesa y del Código Civil francés, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que ya se han mencionado como lo es un hecho ilícito, que surge como consecuencia de un acto u omisión de carácter culposo, la existencia de un daño, una relación de causalidad entre la culpa y el daño y la preexistencia de un sujeto pasivo y un sujeto activo, elementos que a continuación se analizan brevemente:

A) UN HECHO ILICITO.- Que es aquel acontecimiento contrario a las Leyes de orden público, a la moral y a las buenas costumbres. (Artículo 1830 del Código Civil.).

Sobre el hecho ilícito, el maestro Raúl Ortiz Urquidi en su libro de Derecho Civil, ha señalado que esta especie de hechos pueden ser considerados dentro de la categoría de hechos ilícitos strictu sensu, humanos voluntarios, en la modalidad de delitos o cuasi delitos, toda vez que como lo afirma el jurista citado:

"Dentro de la categoría de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos, tenemos los delitos y los cuasi delitos, pues ya dijimos -supra, 204- que la licitud es elemento básico del acto mexicano (o francés) o negocio alemán y que por ello mismo, aún interviniendo la voluntad

en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias, si tal acontecimiento es ilícito jamás se puede estar en presencia de dicho acto francés o mexicano, o del negocio alemán.⁹⁽⁴⁴⁾

Considero acertada la clasificación elaborada por el jurista Raúl Ortiz Urquidi, toda vez que en todo hecho ilícito existe intervención de la conducta humana, aún y cuando se deseen las consecuencias jurídicas generadas, es decir, resarcir el daño o aceptar la responsabilidad penal, (lo cual con frecuencia no ocurre), razón por la que no puede hablarse de que se trate de un acto jurídico en estricto sentido, atendiendo a la teoría francesa o alemana del acto y negocio jurídico respectivamente.

Por otro lado, el maestro Quintanilla García, en su libro de obligaciones antes citado, afirma que el hecho ilícito tiene un significado íntimo con el concepto de culpa, como requisito de existencia de la responsabilidad civil al señalar:

“Cuando se dice: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres”, el ilícito quiere decir culpa, es más el Código Suizo de las Obligaciones substituyó precisamente, el concepto anticuado de culpa por el concepto de hecho ilícito, de tal manera que nosotros explicando este precepto, podemos utilizar la denominación culpa o hecho ilícito”⁹⁽⁴⁵⁾

B) UN SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es la persona física o moral que reciente la agresión que lesiona sus bienes jurídicamente tutelados, lo cual puede sonar contradictorio, ya que en la comisión de un daño, sujeto activo,

⁽⁴⁴⁾ ORTIZ URQUIDI, Raúl, DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL; Edit. Porrúa, 3ª. Edic, México, 1986, p. 246

⁽⁴⁵⁾ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel, Op. Cit. P. 156

puede parecer que se trata de la persona que lo produce, pero tal denominación se refiere a que es el perjudicado con el daño quien puede invocar a su favor la responsabilidad, por ser sujeto activo de la obligación resarcitoria, de ahí que se le otorgue tal carácter por su facultad activa de pedir la reparación del daño tal y como lo señala el maestro Adriano De Cupis al afirmar "La responsabilidad civil se manifiesta en una relación jurídica obligatoria entre el perjudicado y el responsable. en la llamada obligación resarcitoria, en la que sujeto activo es el perjudicado y sujeto pasivo, el responsable"⁽⁴⁶⁾.

C) UN SUJETO PASIVO.- Es aquel sujeto que a través de una acción u omisión despliega una conducta ilícita que lesiona los bienes jurídicamente tutelados del sujeto activo, quien sustenta en su contra el deber de reparar el daño y por tal motivo su relación en dicha obligación es de pasividad.

En este caso es pertinente señalar, que no siempre la persona que produce el daño es la obligada a efectuar la reparación, porque nuestro derecho contempla que pueden ser sujeto pasivo en la obligación de reparar el daño, las siguientes personas:

- ♦ Los padres o tutores de menores o incapaces que, estando bajo su patria potestad o tutela, cometan cualquier daño o perjuicio. (Artículos 1919, 1920, y 1921 del Código Civil).

⁽⁴⁶⁾ CUPIS, Adriano De; Op. Cit. P. 596

- Los maestros artesanos respecto de daños o perjuicios que causen sus operarios en la ejecución de los trabajos de las encomiendas. (Artículo 1923 del Código Civil).
- Los patrones o dueños de establecimientos mercantiles respecto de los daños o perjuicios ocasionados por sus obreros o dependientes en ejercicio de sus funciones. (Artículo 1924 del Código Civil).
- Los jefes de casa, los dueños de hoteles o casas de hospedaje también estarán obligados a responder de los daños o perjuicios que causen sus sirvientes en ejercicio de sus funciones. (Artículo 1925 del Código Civil).
- El Estado es sujeto pasivo cuando sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones causen daños o perjuicios, aunque en este caso será solidaria su obligación de reparar daños y perjuicios cuando sean actos ilícitos de carácter doloso o intencional, y subsidiaria en los demás casos. (Artículo 1927 del Código Civil).
- Los dueños de animales que causen daños o perjuicios. (Artículo 1929 del Código Civil.)
- Los terceros que provoquen un daño por medio de un animal. (Artículo 1930 del Código Civil.)
- El propietario de un edificio respecto de los daños que resulten por la ruina de éste, siempre que tal ruina sea consecuencia de la falta de reparación y mantenimiento del inmueble. (Artículo 1931 del Código Civil.)

- ♦ Los jefes de familia respecto de los daños causados por objetos que arrojen o caigan en la casa o parte de la casa en que habitan. (Artículo 1933 del Código Civil.)

D) UN DAÑO.- Que es el elemento objetivo de la responsabilidad civil, que se traduce en una alteración o menoscabo en los bienes físicos o morales jurídicamente protegidos del sujeto activo, y que es susceptible de ser compensado económicamente.

El daño es considerado como un elemento esencial de la responsabilidad civil, es la condición *sine qua non*, para que exista la obligación de reparar y es también requisito que el daño sea de carácter privado, atendiendo al pensamiento del maestro Rojina Villegas, que señala lo siguiente:

“El daño debe ser de carácter privado.- En tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. Sin embargo, en ambos casos el derecho se distingue de la moral, en este aspecto concreto, en que el hecho ilícito que causa daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea inmoral, pero que a nadie perjudique.”⁽⁴⁷⁾

Esto quiere decir que debe existir necesariamente un daño en su más amplia acepción, que implica también lo que se conoce como perjuicio, que es la

⁽⁴⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Op. Cit. P. 300

privación de una ganancia lícita, toda vez que aún y cuando hubiere dolo o culpa en el agente y exista una relación de causa efecto si éstos no tienen como consecuencia no puede afirmarse que exista responsabilidad civil por parte del agente.

E) UNA CULPA.- Que es el elemento subjetivo o intencional de la responsabilidad civil, con relación a un daño concreto. La culpa dice De Cupis “constituye un estado de ánimo que integra psicológicamente el hecho dañoso antijurídico”⁽⁴⁸⁾.

Es importante distinguir entre dolo y la culpa en estricto sensu, por que ambos tienen en común la voluntariedad del hecho productor del daño, pero en el dolo siempre estará subsistente la voluntad de dañar, en tanto que para el Doctor Mazeaud “hay culpa, cuando no se ha empleado aquella tensión de facultades mentales que habrían permitido prever el daño previsible , al igual que aún habiéndose previsto el daño, no se ha impreso a la propia energía volitiva aquella orientación que, con la finalidad de evitarlo, habría sido necesaria”⁽⁴⁹⁾.

Lo anterior significa que la culpa es un reproche personalísimo en contra del sujeto pasivo quien al no reflexionar sobre las posibles consecuencias dañosas de su acto, viola un deber de cuidado por falta de previsión del hecho ilícito razonablemente producible o aún y cuando lo haya previsto, no llevó a cabo actos materiales tendientes a prevenirlo o evitarlo.

⁽⁴⁸⁾ CUPIS, Adriano De; Op. Cit. p. 185

⁽⁴⁹⁾ MAZEAUD, Henri; Op. Cit. P. 187.

F) UNA RELACION DE CAUSALIDAD.- Que debe existir entre los actos u omisiones culposos y el efecto del daño producido por dicha conducta, resarcir económicamente al sujeto activo los daños causados en sus bienes jurídicamente protegidos.

Es así que la legislación civil vigente comprende principalmente en su capítulo de responsabilidad civil extracontractual dos tipos de responsabilidad, la primera de carácter culposo derivada de la comisión de un hecho ilícito, (Artículo 1910 del Código Civil), y la segunda de índole casuístico, derivada de un riesgo creado, (Artículo 1913 del Código Civil), sin embargo es pertinente precisar que las nociones de culpa y causa aún son vagas y deficientes en nuestro Código Civil, porque la culpa, entendida como la intención del agente de producir un hecho ilícito, no siempre se encuentra en todo evento dañoso y no obstante nuestros tribunales, en algunos casos acertadamente y otras desafortunadamente, resuelven los litigios respectivos basados más en una noción casuística del hecho, independientemente del grado de culpabilidad que guarde el sujeto pasivo.

2.2.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, señala respecto a la responsabilidad objetiva lo siguiente:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque

no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Del anterior Artículo se deduce que el legislador se aparta del concepto tradicional de la responsabilidad civil, por lo que hace a la culpa, como elemento subjetivo del sujeto pasivo de un hecho ilícito, al establecer que el sujeto pasivo, por el solo hecho de hacer uso de mecanismos, sustancias o aparatos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder de los daños que causen, aunque no obre ilícitamente, es decir, independientemente del elemento intencional, o imprudencial que haya presentado en el sujeto pasivo en la comisión de dicho daño, y más aún, independientemente de que el sujeto pasivo, sea el que haya causado el daño.

Este Artículo tiene su origen en el Siglo XIX, a partir de la revolución industrial, de la cual se derivaron gran variedad de hechos dañosos en los cuales no existía culpa por parte del sujeto pasivo del hecho ilícito, tal es el caso de las fábricas en las cuales los obreros estaban expuestos a un sinnúmero de maquinaria y sustancias peligrosas, que por encontrarse en una etapa semiexperimental eran susceptibles de lesionar la integridad física de las personas que las utilizaban. En tal virtud fue necesario crear una figura jurídica similar a la responsabilidad civil subjetiva, que no tomara en cuenta, para los efectos de indemnización, el grado de culpa del sujeto pasivo.

En efecto, el Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, supone la responsabilidad civil del sujeto pasivo independientemente del elemento subjetivo, y se inclina más a estudiar el daño como consecuencia del uso de un mecanismo, sustancia o aparato peligroso, dicho Artículo enfatiza más el riesgo que representa la utilización de los mecanismos señalados, que la intención que

pueda tener el sujeto pasivo en la comisión del hecho ilícito, es decir, la Ley presume que una persona que utiliza dichos materiales es responsable de los daños que produzcan, aunque dichos daños no se hayan originado por su culpa o negligencia y más aún, aunque dicha persona no haya intervenido en forma alguna en tal acontecimiento, salvo que los daños se hayan originado por culpa inexcusable de la víctima.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, la responsabilidad objetiva consta de tres elementos a saber:

- 1°- El uso de cosas peligrosas,
- 2°- La existencia de un daño de carácter patrimonial
- 3°.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.”⁽⁵⁰⁾

En tal virtud, en concepto del maestro Rojina Villegas la responsabilidad por riesgo creado presenta un doble fundamento:

“El económico, conforme al principio de las ganancias y las pérdidas que deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de pérdidas”⁽⁵¹⁾

En este tipo de responsabilidad, el uso de “una cosa peligrosa”, conlleva gran importancia, porque es a partir de éste en que se puede fincar responsabilidad objetiva, por lo tanto es necesario determinar qué es “una cosa peligrosa”.

⁽⁵⁰⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael; *Op. Cit.* p.275

⁽⁵¹⁾ *Ibidem*, p. 276

Para el autor antes señalado, una cosa peligrosa es un mecanismo, aparato o sustancia que por su naturaleza es susceptible de crear un riesgo al entorno social en que se usa, por lo tanto "La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta *la naturaleza funcional de la cosa*; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad, un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etc. Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento mismo, por ejemplo, por el clima, por el calor atmosférico, etc., se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etc., son peligrosos, en tanto y cuanto se atienda a su naturaleza funcional"⁽⁵²⁾

Un ejemplo de lo anterior, lo representan en la actualidad los homicidios originados por el tránsito de vehículos automotores en el Distrito Federal, en los cuales suele acontecer que el chofer de un camión de carga prive de la vida a otra persona con el vehículo que conduce dolosa o imprudencialmente; en este caso el conductor será responsable desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva por causar ilícitamente un daño a otro, en tanto que el propietario del vehículo sustentará en su contra una responsabilidad objetiva por el empleo de un mecanismo peligroso, caso en el cual ambos serán solidarios responsables por la comisión del daño.

⁽⁵²⁾ *Ibidem*, p. 276, 277.

El artículo 1913 del Código Civil contiene en su texto la responsabilidad objetiva o por riesgo creado y tiene vigencia en un gran número de eventos dañosos que ocurren en nuestro país, toda vez que se aplica a todo tipo de daño producido por los mecanismos, sustancias y aparatos que con motivo de la actividad industrial, comercial y laboral, se producen diariamente, como lo son automóviles, aviones, productos químicos inflamables, explosivos etc.

Cabe señalar que el mismo artículo 1913 en estudio, indica una excepción a la presunción legal contenida en el mismo, y lo es que aquella persona que haga uso de aparatos, mecanismos y sustancias peligrosas, no estará obligada a reparar los daños que éstas causen, si dichos daños se producen por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; de igual modo que en la responsabilidad subjetiva, que señala el artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, situación que conforme a las reglas del proceso civil, deberá probar plenamente el sujeto pasivo del hecho ilícito.

2.3.- LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

El artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reproduce de la doctrina francesa y del Código Civil Francés, el concepto de responsabilidad subjetiva al señalar lo siguiente:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

En este artículo toma vigencia el concepto tradicional de responsabilidad civil que nuestro Código ha recogido de la doctrina francesa y del Código Napoleónico, en el que cobra gran trascendencia el concepto que de la culpa tiene el legislador mexicano, en este caso el elemento subjetivo en la conducta u omisión del sujeto pasivo es determinante para fincar su responsabilidad, así como el elemento objetivo de dicho daño, es decir, el acto injustamente cometido en agravio de una persona, tal conjunción de elementos subjetivos (la intención del sujeto) y objetivos (el hecho ilícito), da como resultado que la acción ilícita tenga un carácter culposo en lato sensu, y dicha ilicitud puede ser consecuencia de una acción u omisión del sujeto pasivo.

Un ejemplo claro de lo anterior, lo constituyen las obligaciones patrimoniales derivadas de la comisión de delitos previstos por nuestro Código Penal, en los que existe generalmente el elemento intencional que caracteriza a la culpa, en este caso invariablemente existe por parte del sujeto pasivo una responsabilidad civil por la cual tendrá que responder.

El artículo en cuestión "supone que se obre ilícitamente, es decir, que exista dolo o culpa; por lo tanto no es necesario que exista un delito o cuasidelito desde el punto de vista penal"⁽⁵³⁾

Por lo anterior en concepto del tratadista citado, basta que exista un acto contrario al derecho, la moral o las buenas costumbres para que si se causa un daño haya obligación de repararlo.

⁽⁵³⁾ ROJINA VILLEGAS, Rafael; *OP. Cit.* p.295

En virtud de que la base fundamental de la responsabilidad subjetiva en nuestro derecho civil, lo es la comisión de un hecho ilícito, es pertinente reiterar que todo hecho ilícito lleva inmerso cierto grado de culpa por parte del sujeto, entendiendo ésta desde el punto de vista subjetivo, como la intención dañosa del agente manifestada por medio del dolo (voluntad de dañar), y desde el punto de vista objetivo, el hecho contrario a derecho que lesiona la esfera jurídica del sujeto activo, por lo tanto en la práctica se puede apreciar que en nuestros tribunales ha venido tomando mayor relevancia el hecho dañoso provocado por el sujeto, que el grado de intención que éste hubiera tenido, es decir se deja en un segundo plano el elemento subjetivo de la culpa, dando como resultado que la culpa desde el punto de vista subjetivo no es un elemento necesario de la responsabilidad civil y solo basta que el daño sea producido por una actividad libre y razonable por parte del sujeto.

Dada la relevancia que ha adquirido la teoría objetiva de la culpa en la práctica judicial en México, es necesario señalar en que casos es inoperante dicha teoría, con la consecuente exoneración del sujeto pasivo del hecho, casos concretos que constituyen una excepción y que a continuación se señalan:

A) LA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.- Se da cuando la actividad del sujeto pasivo del hecho ilícito no se encuentra libre ni razonada, sino que, es el sujeto pasivo un mero instrumento de fuerzas superiores y ajenas al mismo, caso en el cual éste deberá probarlo plenamente, como en el caso de que el causante provoque la muerte de una persona en medio de un tumulto, como suele acontecer en los estadios de fútbol.

B) CUANDO LA VICTIMA HA CAUSADO EL DAÑO EN PARTE O EN TOTALIDAD.- En este caso se aplica la excepción prevista por el Artículo

1910 del Código Civil, toda vez puede acontecer que en la comisión del hecho ilícito la culpa recaiga en parte o totalmente en el ofendido por dolo o negligencia, es decir, que exista en el sujeto activo imprudencia, descuido o intención al interactuar con el sujeto pasivo que ayuden en alguna medida a la producción del resultado; excepción que también deberá probar fehacientemente el obligado a la reparación, y que se puede presentar por ejemplo cuando una persona conduciendo su vehículo intenta ganarle al paso a un tren y con motivo de ello se produce un accidente.

C) CUANDO EXISTE EL EJERCICIO DE UN DERECHO POSITIVO.-

Entendiendo como tal aquel derecho definido y sancionado por la Ley; facultades cuyo ejercicio se encuentra especialmente permitido y que debe ser respetado, tal es el caso del Derecho Real, que guardan los propietarios de algún bien respecto de todo tercero al cual pueden oponer su derecho a gozar y usar la cosa, siempre y cuando este ejercicio no constituya un abuso por parte del propietario como lo señala el maestro Manuel Borja Soriano en su libro de las Obligaciones al afirmar " El ejercicio de un derecho es abusivo cuando es, principal o exclusivamente, practicado con la intención de perjudicar a otro"⁽⁵⁴⁾.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez González existen otros casos en los que se da la ausencia de responsabilidad por parte del obligado ante un hecho ilícito, los cuales enumera en la obra DERECHO DE LAS OBLIGACIONES citada con anterioridad y que consisten en los siguientes supuestos:

⁽⁵⁴⁾ BORJA SORIANO, Manuel: *TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*, Edit. Porrú; 11ª Edición, México, 1989, p. 378.

1.- Irresponsabilidad por hecho propio.- Que se presenta en términos del artículo 1910 del Código Civil el cual señala que aunque el sujeto pasivo no actúe ilícitamente, no responde por el daño si demuestra que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2.- Irresponsabilidad del incapaz.- Esta se presenta cuando una persona que para el derecho no es susceptible de querer y entender el resultado de su actuar produce un daño, siempre y cuando no exista conforme a la ley una persona que asuma esa responsabilidad en lugar del incapaz, tal y como lo dispone el artículo 1911 del Código Civil.

3.- Irresponsabilidad del Estado.- Esta se presenta cuando un funcionario directamente responsable del daño tiene bienes suficientes para indemnizar al ofendido, en términos del artículo 1928 del Código Civil.

4.- Irresponsabilidad por el hecho de otra persona.- Este supuesto se presenta cuando los ascendientes o tutores de un incapaz no responden del daño en virtud de que estos se encuentran fuera de su control o bajo el cuidado de otra persona en virtud de alguna relación de trabajo o enseñanza, en términos de lo que disponen los artículos 1920 y 1921 del Código Civil.

Así también dejan de responder del daño si demuestran que les fue imposible evitar el daño.

5.- Irresponsabilidad del maestro artesano, patrono y dueño de establecimiento mercantil.- Esta se presenta en tres casos :

a) Si demuestra que fue imposible para sus operarios evitar el daño.

b) Si demuestra que no se les puede imputar culpa o negligencia a sus obreros o dependientes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1922 y 1924 del Código Civil.

6.- Irresponsabilidad por hecho de cosa.- Esta se presenta cuando el propietario de un animal que produjo el daño queda exento del pago de la reparación en los siguientes casos:

- a) Cuando demuestra que cuidó al animal con la diligencia necesaria.
- b) Cuando demuestra que la bestia fue provocada.
- c) Cuando demuestra que hubo imprudencia de la víctima.
- d) Cuando se demuestra que en el daño producido por el animal existió caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Cuando se demuestra que el animal fue provocado por un tercero, caso en el cual, el tercero responde del daño.

Las disposiciones anteriores tienen su base al artículo 1929 del Código Civil.

7.- Irresponsabilidad por caída de un árbol.- Esta se presenta cuando el dueño de ese vegetal demuestra que la caída fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor.

8.- Irresponsabilidad por prescripción.- Esta se da cuando pasados dos años contados a partir de la fecha de la comisión del daño, el afectado no ejercita en tiempo la acción derivada del hecho ilícito en términos del Artículo

1934 del Código Civil, lo cual tiene como consecuencia que su acción de responsabilidad civil se extinga.

Finalmente, es también necesario señalar que tanto la responsabilidad subjetiva como objetiva, pueden subsistir conjuntamente en un hecho ilícito, pues puede ocurrir que una persona que hace uso de mecanismos, sustancias o aparatos peligrosos por sí mismos, cause culposamente (con intención de dañar) un daño en perjuicio de otro, siendo así como lo ha determinado en diversas ejecutorias nuestro más alto Tribunal y sirve como ejemplo la siguiente tesis Jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS

La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los Artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamables, aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un Juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados Artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 1235. Fábrica Mexicana de Mesas de Billar, S.A., 3a. SALA, Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 998, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS", en este volumen, tesis 2239.

2.4.- LAS NOCIONES DE DAÑO Y PERJUICIO.

Como ya se ha señalado, el fincamiento de la responsabilidad civil en el sujeto pasivo, trae como consecuencia que se le obligue a través de los órganos competentes del Estado, a resarcir los daños y perjuicios causados, pero antes de entrar al estudio de como se lleva a cabo este resarcimiento, es necesario tener un concepto general de lo que es el daño.

Sobre el daño, dice el diccionario de la lengua española:

"Daño:(del Lat. Damnum) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo"⁽⁵⁵⁾.

Para el Derecho, daño, en tal acepción tiene una íntima relación con su significado histórico, toda vez que en Roma "damnum" como ya se ha visto, consistía en la pérdida o detrimento de una persona en su patrimonio; concepto que el legislador retoma de su raíces latinas y lo reproduce en el artículo 2108 del Código Civil, para el Distrito Federal que señala:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, daño se entiende como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de un deber de cuidado, derivado de algún hecho delictuoso o como consecuencia de utilizar aparatos o mecanismos peligrosos, por lo cual se

⁽⁵⁵⁾ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Porrúa, 23ª Edición, México, 1989. P. 420

desprende que daño en un sentido jurídico es, según Enneccerus-Lehmann:

"Toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (para el patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición)"⁽⁵⁶⁾.

Para efectos de la presente tesis, es apropiado mencionar una de las clasificaciones que en derecho existen sobre el daño, como lo es la que atiende a la naturaleza del daño causado, es decir:

a) DAÑO PATRIMONIAL.- "Es aquel en el que la agresión recae en bienes de naturaleza material o en los derechos en que es titular una persona"⁽⁵⁷⁾, es decir que este tipo de daños producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado.

b) DAÑO MORAL.- Es "el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del Juez"⁽⁵⁸⁾, en este caso, dichos bienes no cuentan con una valoración en dinero equivalencial,

c) porque afecta bienes de difícil valoración pecuniaria, y al respecto nuestro Código Civil señala sobre daño moral:

⁽⁵⁶⁾ Citado por: BREBIA, Roberto. H.; EL DAÑO MORAL; Edit. Orbi, s/e, Argentina, 1967, p. 31.

⁽⁵⁷⁾ CUPIS, Adriano De; *Op. Cit.* p. 120

⁽⁵⁸⁾ OCHOA OLVERA, Salvador; LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. Edit. Monte Alto, s/e., México, 1993, p. 34.

Artículo 1916

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En este caso, el daño que resulta de la comisión de un hecho ilícito del cual se derive una responsabilidad civil, puede ubicarse en cualquiera de las dos clasificaciones anteriores o en ambas al mismo tiempo, si acontece que el sujeto pasivo, al ocasionar un daño material, perjudica también los sentimientos o afectos del sujeto activo.

Otro tipo de daño que puede presentarse, es aquel derivado del incumplimiento de un contrato, en el cual el contratante que falta al cumplimiento de un contrato se hará responsable de los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual es necesario acreditar que los daños y perjuicios son consecuencia directa o inmediata del incumplimiento, así también es importante señalar que en todos los casos para que el daño sea resarcible y exigible al sujeto pasivo, éste debe ser consecuencia de un acto u omisión imputable a la voluntad o falta de deber de cuidado de éste, lo cual abordaremos más detalladamente mas adelante.

Por lo que hace al perjuicio, nuestro Código Civil en su Artículo 2109, nos da una definición :

“Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Para los efectos de la reparación a que se refiere el Artículo 1915 del Código Civil, el perjuicio se traduce en la obligación que tiene el sujeto pasivo de indemnizar al sujeto activo, por aquellas consecuencias de indole económico que sufrió el ofendido por la comisión del daño, que se dan posteriormente a la realización del ilícito, es decir, el perjuicio es una figura jurídica que protege el derecho de todo sujeto a disfrutar de los beneficios que le reporta la explotación, uso y abuso de aquellos bienes susceptibles de generar riqueza y que por algún hecho del cual se derive una responsabilidad civil dejen de producir ganancias lícitas.

Acerca del perjuicio es conveniente señalar lo siguiente:

- A) El perjuicio debe ser cierto; esto significa que “el juzgador debe tener la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación económica mejor si el demandado no hubiera realizado la conducta que se le reprocha⁽⁵⁹⁾”, así también para que pueda ser reparado el perjuicio futuro y cierto hace falta además que sea susceptible, al momento de ejercitar la acción reparadora, de una valuación. Como ejemplo de lo anterior, cuando una persona expide un cheque el cual no es pagado por la institución bancaria correspondiente, debido a una causa imputable al librador, supuesto en el cual la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173, lo obliga a pagar el 20% de indemnización por la falta de pago del cheque.
- B) El perjuicio no debe haber sido reparado ya; lo anterior significa que “cuando el autor del daño ha reparado voluntariamente el daño causado, existe un cumplimiento voluntario a la obligación que le incumbía por el

⁽⁵⁹⁾ SANTOS BRIZ, Jaime; *DERECHO DE DAÑOS*. Edit. Revista de Derecho Privado, 23ª Edición, España, 1963, p. 299.

hecho de su responsabilidad”⁽⁶⁰⁾, claro está que dicho cumplimiento debe ser inmediato a la comisión del daño, por lo cual un perjuicio reparado no puede servir de fundamento para ejercer una acción de responsabilidad.

Lo anterior podría parecer una obviedad, pero en la práctica puede presentarse que una persona víctima de un daño, reclame la reparación de un perjuicio cuya reparación ya ha obtenido, lo cual nos puede presentar problemas reales de aplicación del derecho, cuando se produce la agravación del perjuicio posterior a la sentencia o al pago voluntario, en cuyo caso deberá resolverse tal controversia atendiendo a los alcances legales de la sentencia (cuidando siempre no vulnerar los principios de estricto derecho y cosa juzgada del derecho procesal) o en su caso al acuerdo de voluntades manifestado al momento de hacer el pago voluntario.

C) El perjuicio debe ser personal del que demande reparación; esto significa “que tan solo puede reclamar la reparación del daño aquel que lo haya sufrido”⁽⁶¹⁾, porque existe en ello la aplicación pura y simple de un gran principio: **“DONDE NO HAY INTERES NO HAY ACCION”**⁽⁶²⁾, lo que significa que solo la persona a la cual se le afecto su esfera de derechos es la facultada para reclamar dicha reparación.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la indemnización contenida en el Artículo 1915 del Código Civil, cuando la persona afectada muere, puede entenderse

⁽⁶⁰⁾ *Ibidem.* P. 325.

⁽⁶¹⁾ *Ibidem.* p. 383

⁽⁶²⁾ BORREL MACIA, Antonio; *RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE CULPA EXTRACONTRACCTUAL*; Edit. Barcelona Bosch, 1ª Edición, España, 1942. P. 127.

más que como una indemnización del daño producido (la muerte de la víctima), como una indemnización de perjuicios, porque los afectados se ven privados de sus ingresos lícitos cuando la víctima era el principal sostén económico de su familia, y después de la muerte, ésta se llega a encontrarse en una situación de desamparo económico por la muerte de la persona que los proveía de sus necesidades.

Este principio señala que no podrán estimarse procedentes por el tribunal perjuicios indirectos, es decir, que siempre que un daño afecte a persona distinta a la del afectado, la pretensión de ese tercero deberá ser rechazada, pues aunque puede presentarse el caso de que una persona sufra un daño que repercuta en un tercero indirectamente, no sería procedente su acción en virtud de que no existe nexo de causalidad entre la conducta del sujeto pasivo y el tercero.

D) El perjuicio debe atentar contra un derecho adquirido; esto significa que “el demandante de una indemnización por motivo de una responsabilidad de carácter civil debe justificar no un daño cualquiera, sino la lesión cierta de un interés legítimo jurídicamente protegido”⁽⁶³⁾, es decir, si el acto imputado no lesiona más que simples conveniencias, esperanzas no realizadas, ilusiones o proyectos, no puede decirse que se haya afectado a un derecho adquirido.

En atención a lo anterior, el perjuicio no puede ser hipotético, es decir, deberá demostrarse plenamente que existía una posibilidad real de aumentar el patrimonio de la víctima, que no se produjo como consecuencia del daño, en apoyo de lo cual es pertinente reproducir la siguiente jurisprudencia de la

⁽⁶³⁾ SANTOS BRIZ, Jaime.; *Op. Cit.* p.385.

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 163-168,

**DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR
Y CUANTIFICAR LOS**

No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué, manera el patrimonio se vio disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

PRECEDENTES:

**Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de agosto de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.**

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 6

ARRENDAMIENTO. DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO EL ARRENDATARIO SE NIEGA A DESOCUPAR. PRUEBA.

Para que proceda la condena a daños y perjuicios por haberse negado el inquilino a desocupar una casa, no basta acreditar el quantum posible de los daños y perjuicios, sino también debe probarse que son consecuencia inmediata y directa de la falta de desocupación de la casa, por lo tanto, se ve que es insuficiente demostrar la probable rentabilidad comercial de dicha casa, si no se demuestra también que, desocupada oportunamente, se dejó de percibir la cantidad señalada parcialmente como renta a pagar, de un determinado presunto inquilino. El hecho de que comercialmente un inmueble deba rentarse en una cantidad tal, no implica necesariamente que esa hubiera sido la que obtuvieran los propietarios como precio de su arrendamiento, toda vez que podía no haber persona que se las pagara o que no la hubiera en el momento mismo en que se hubiera desocupado la casa.

PRECEDENTES:

Queja 10/68 María r. de López. 25 de junio de 1969 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Epoca: Vol. XV, Cuarta Parte, Pág. 32

2.5.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.

La indemnización en nuestro Código Civil se usa como sinónimo de reparación, llegando a utilizarse de manera indiscriminada, sin embargo se puede afirmar que la indemnización en el derecho contemporáneo se traduce "en la reparación que tiene por objeto el daño producido directamente en los bienes o

afectos del sujeto activo”⁽⁶⁴⁾.

El Artículo 1915 del Código Civil señala:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de los daños y perjuicios.”

Lo anterior se puede entender de la siguiente forma: La reparación para el caso de que el ofendido elija el restablecimiento de la situación anterior, tendrá el carácter de reposición o reparación “in natura”, y la reparación para el caso de que el ofendido elija el pago de una cantidad de dinero por concepto de daños y perjuicios, tendrá el carácter de indemnización o reparación por equivalencia.

En tal virtud, la indemnización entendida como reparación, se traduce en una sanción patrimonial que debe soportar el sujeto pasivo como responsable de un acto del cual derive una responsabilidad civil, a través de la aportación monetaria de una cantidad bastante y suficiente para satisfacer la magnitud del daño causado al ofendido.

Cabe señalar que la reparación del daño debe comprender no sólo el menoscabo patrimonial, sino también la afectación moral que haya sufrido el sujeto, para lo cual existen diversas formas de determinar el monto de la reparación, como en nuestra legislación en el artículo 1916 del Código Civil, en la que se deja a criterio del juez la fijación del monto de la indemnización, pero le señala aquellas cuestiones que deberá tomar en cuenta en todo caso para determinar el monto, como lo son los derechos lesionados, el grado de

⁽⁶⁴⁾ CUPIS, Adriano De: Op. Cit. p 332.

responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y demás circunstancias inmersas en el caso.

Lo anterior reviste gran importancia, ya que a diferencia de la forma en que se calcula la indemnización cuando el daño es de carácter patrimonial, (tomando en cuenta el valor monetario del bien afectado), cuando el daño es moral, no existe un parámetro definido para fijar la cantidad de dinero que deberá proporcionarse al afectado.

La postura que siguió el legislador mexicano por lo que hace a la reparación del daño moral, es permitir que el juzgador usando libre criterio sancione discrecionalmente con la reparación al agente del daño, sin mas límites que los ya antes mencionados, con lo cual estoy de acuerdo no obstante que en la práctica la dificultad procesal de acreditar las condiciones específicas en la comisión de un daño moral, pueden traer como consecuencia que el juzgador cometa injusticias condenando a cierta cantidad desproporcionadamente en perjuicio del demandado, o señalando una cantidad insuficiente en favor del actor, por lo cual dicha reparación por equivalencia, no debe constituir un enriquecimiento sin causa en beneficio del ofendido o una indemnización insatisfactoria en su contra.

También cabe señalar que en otras legislaciones existen reglas mas claras y definidas para determinar el monto de la indemnización, sobre todo en el derecho anglosajón, en el que también se determina específicamente en que casos existe un verdadero daño moral.

La indemnización en caso de que el responsable del daño no haga pago de la reparación en forma voluntaria, podrá ser obligado a realizarla

coactivamente, es decir una vez sancionada la conducta del agente por el órgano jurisdiccional y en caso de que exista resistencia a llevar a cabo la reparación, el Estado en ejercicio de su facultad pública de resolver controversias podrá obligar al sujeto a cumplir la condena usando los medios legales conducentes; en este orden de ideas la reparación es entendida como una sanción consecuencia de la producción de un daño, ya sea que éste sea consecuencia de una acción o de una omisión.

En tal virtud, la indemnización es una consecuencia jurídica derivada de la violación de un deber de cuidado con el fin de reparar un daño, ya que existe también una obligación universal de no causar daño a otro, de la cual se puede tomar como ejemplo el supuesto jurídico, que contempla un daño y su reparación, en el Artículo 863 de nuestro Código Civil que señala:

“El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados”

El anterior precepto normativo es un claro ejemplo de un daño patrimonial resarcible en nuestra legislación, porque contiene un supuesto jurídico (El hecho de entrar los perros de caza en un terreno ajeno) con la consecuente obligación ipso iure, de reparar el daño (sólo obliga a éste a la reparación del daño causado.), del cual es también destacable la noción de responsabilidad sin culpa que retoma el legislador.

La diferencia que existe entre la reparación por daño moral, y la reparación por daño patrimonial, consiste básicamente, en que ésta última no toma en cuenta el grado de culpa del sujeto pasivo, los derechos lesionados, la

situación económica de la víctima o del agente del daño, sino que obliga a pagar el equivalente monetario del bien dañado independientemente de las circunstancias antes señaladas.

Por otro lado, la naturaleza de la prestación de reparación o resarcimiento de los daños es en todo caso, equilibrar o nivelar la diferencia producida entre el estado actual del patrimonio de la víctima, derivada del acto dañoso y el estado que tendría ese patrimonio en el caso de que ese hecho no se hubiera producido, lo anterior se da en el caso especial de que la responsabilidad civil sea consecuencia de un daño extracontractual por responsabilidad subjetiva u objetiva, porque en el caso de que el daño se produzca por incumplimiento de algún contrato, la reparación del daño es consecuencia de la resolución que determine la nulidad o rescisión del vínculo preexistente, y en consecuencia, la obligación del demandado de restablecer la situación anterior a la celebración del contrato devolviendo lo que le hayan entregado.

Por ultimo, cabe señalar que pueden presentarse en la práctica dos tipos de indemnizaciones que pueden definirse de la siguiente manera:

◊ **REPARACION NATURAL.**- Que se da cuando el sujeto pasivo esta “en posibilidad de restablecer la situación original”⁽⁶⁵⁾, la cual por sus características en ocasiones es imposible de realizarse, tal es el caso de cuando dos vehículos colisionan y producen daños factibles de repararse en algún taller mecánico especializado, esta especie de reparación, presenta dificultades que la hacen menos frecuente, toda vez que la reparación “in natura” puede ser imposible

⁽⁶⁵⁾ BORELL MACIA, Antonio; *Op. Cit.* p. 180

cuando la cosa desapareció o se destruyó con motivo del hecho dañoso, o cuando dicha reparación puede ocasionarle un sacrificio extraordinario o desproporcionado al agente, en relación con la gravedad del hecho dañoso, así también esta reparación no toma en cuenta en ocasiones los perjuicios ocasionados a la víctima durante el tiempo en que tomó la reparación de la cosa.

◊ **INDEMNIZACION POR EQUIVALENCIA.**- Esta clase de reparación, también denominada pecuniaria, tiene un carácter subsidiario, pero en la practica es la que mas se estila , “ya que es la manera mas fácil y rápida de restituir al agraviado el goce del bien dañado”⁽⁶⁶⁾, que también presenta ciertas dificultades e inconvenientes de aplicación, ya que el valor económico y funcional de las cosas puede variar de un lugar a otro y de un momento a otro, por ejemplo cuando la cantidad entregada para la reparación resulta mas alta que el precio de total la cosa dañada por la escasez de los componentes, o cuando por sus características sea difícil su valuación en dinero en virtud del lugar o del tiempo en que se haga el pago, ya que el valor de las cosas varía dependiendo su lugar de fabricación u origen, del tiempo que éstas tengan funcionando y de su valor en el mercado debido al fenómeno inflacionario.

Es oportuno señalar en este apartado, que el derecho de indemnización requiere de ciertas condiciones para su procedencia, como lo es el caso de que el daño se haya producido por causas de fuerza mayor ajenas por supuesto a la voluntad del agente y también es necesario que exista una acreditada relación de causalidad entre la conducta u omisión desplegada por el sujeto pasivo y el daño producido, tal y como lo señala nuestro mas alto tribunal en las tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo:

⁽⁶⁶⁾ OCHOA OLVERA, Salvador; Op. Cit. p. 61.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : X

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO DE CAUSALIDAD.

Si el propietario de un autobús reconoce que chocó con otro vehículo y, éste fue, a golpear contra el lugar en donde se hallaba parada una persona a quien causó daños. Se sigue que el segundo vehículo no hubiera causado el daño si no hubiera chocado previamente con el autobús, puesto que precisamente por efecto del choque resultó lanzado contra el lugar del accidente, razón por la cual resulta injustificado hablar de que no se prueba el nexo de causalidad entre el uso del autobús y la persona dañada.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6542/56. María Morales de Ceballos. 17 de abril de 1958. 5 votos.

Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : CXXV

PERJUICIOS, JUSTIFICACION DE LOS (DENUNCIAS PENALES)

Los perjuicios que se demanden con fundamento en haberse presentado en contra del perjudicado una

denuncia penal, nunca podrán conceptuarse como consecuencia inmediata y directo de la denuncia de los hechos delictuosos imputados, porque de haberse producido realmente, en todo caso serían consecuencia inmediata y directa de causas sobrevenidas a la aludida denuncia, esto es, serían consecuencia inmediata y directa del ejercicio de la acción penal que el Agente del Ministerio Público correspondiente del juez de los autos, es decir, tales perjuicios serían por causas sobrevenidas, que quitan el nexo lógico de causa a efecto entre los perjuicios reclamados y la denuncia que como causa de los mismo se imputa a la contraparte del perjudicado.

PRECEDENTES:

**Amparo civil directo 1463/54.- Culebro Pinto Carlos.p- 3 de Agosto de 1955.-
Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.-**

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A.

Tomo : LXXXV

Página : 1815

REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el juez puede acordar, a título de reparación moral, una

equitativa indemnización en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de sus allegados, cuando muera, según el artículo 1830 del mismo Código, ilícitos son los hechos contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, y conforme al artículo 1913 del propio ordenamiento, la persona que usare mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, debe responder del daño que cause, "aunque no obre ilícitamente". La responsabilidad previa en este último precepto se determina con absoluta prescindencia de elementos subjetivos, y el "punto de vista interno" es reemplazado por la nueva relación de causalidad; lo que quiere decir que la víctima (o, si muere, su familia), una vez demostrado el nexa causal, no tendrá que probar la culpa del responsable; pero si la prueba y el Juez la da por establecida, no se destruyen por ello los elementos que son puramente exteriores, de la responsabilidad por el riesgo creado. Con tal independenciamiento de la culpa, en el sentido más amplio de la palabra, el hecho genera una obligación que la ley clasifica, a diferencia del riesgo profesional, entre las que nacen de los actos ilícitos, aun cuando no lo sea la materia en que inicialmente obre el autor. Además del hecho debe seguirse una sanción jurídica de derecho privado, consistente en el pago de daños y perjuicios. El artículo 1914 de la misma Ley Civil, en contraste con el precepto que lo precede, considera y regula el caso en que las sanciones civiles desaparecen, aún producido el daño. Los juriconsultos, por esta razón, destacan el hecho a que el mismo artículo se refiere y lo denominan lícito; pero el propio precepto, en realidad no configura sino el "eventum" y con razón excluye de su hipótesis, no tan sólo la culpa o negligencia, sino también el empleo de mecanismos peligrosos. En resumen, cuando el empleo

de tales mecanismos o la culpa ó negligencia del usuario, concurren a concausar el daño, la licitud del hecho en que consiste, ya no puede ser objetivo de incertidumbre, y el juez puede acordar una equitativa indemnización, en vía de reparación moral. Por tanto si la autoridad responsable estimó que la muerte de la víctima, ocasionada por un tranvía, era imputable así a la culpa de la motorista, como a la negligencia de la empresa demandada, y ello no obstante, para absolver a éste del pago de la indemnización a título de reparación moral, consideró que el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento no es ilícito, por no ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, infringió con tal proceder el artículo 1916 del Código Civil, al no fundarse en la letra ni en la recta interpretación de dicha disposición legal.

PRECEDENTES:

TOMO LXXXV, P g. 1815.- Amparo Directo 248/1942, Sec. 2a.- Limón Vda. de García Mercedes.- 3 de septiembre de 1945.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Pardo Aspe.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : LXXVII

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos, a que se refiere el artículo 1913 del código civil del distrito federal, es necesario que se demuestre el nexo causal que en la responsabilidad objetiva se forma automáticamente, entre el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que, por tanto, debe ser justificado por el reclamante; de manera que aunque se admita que la utilización de un automóvil, es la actividad de un objeto peligroso por la velocidad que desarrolla y por las imperfecciones del tránsito, sin embargo, eso solo no demuestra que la compañía propietaria del mismo, sea responsable por el atropellamiento causado con dicho vehículo, si este no era guiado por un empleado de la misma compañía, sino por una persona que lo hizo sin autorización alguna.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca: Tomo LXXVII, P g. 2134 García Maclovía Y Coags. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 261/85.

2.6.- FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES, SEGUN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

En virtud de que toda responsabilidad civil produce el efecto de obligar al sujeto pasivo a la reparación del daño ocasionado, estudiaremos la forma en como se determina el monto de esta obligación:

1. La extensión de la reparación se calcula con base a la magnitud del daño, esto quiere decir que el sujeto pasivo sólo estará obligado a reparar natural o equivalencialmente los bienes específicamente dañados, en el estricto límite de su valor cuantificado.
2. El objeto y la reparación del daño, se encuentran determinados por parte del sujeto activo, con base al artículo 1915 del Código Civil, en su primer párrafo que a la letra dice:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

Del anterior precepto se pueden encontrar elementos que el legislador da para determinar la forma y el criterio para calcular a cuanto debe ascender la indemnización o en su caso, los términos en los que deberá realizarse, es así, que el daño patrimonial puede ser reparable económicamente o restaurando la situación anterior a la comisión del daño, el ofendido podrá elegir la manera en que se le deberán reparar los daños, por ejemplo:

Si el sujeto activo, sufre la pérdida de un vehículo de equis marca y modelo, tendrá la potestad de elegir, que el sujeto pasivo le haga entrega de un vehículo con las mismas características, o en su caso de una cantidad suficiente para adquirir otro igual, en cuyo caso nos encontraremos ante la llamada "Reparación Equivalencial", ya que al ser imposible reparar o reponer el vehículo, el demandado tendrá que proporcionar una cantidad de dinero con la cual el actor pueda adquirir otro vehículo con las mismas características.

3.- En el caso de que el daño produzca la muerte de una persona, la reparación del daño se realizará mediante una indemnización en términos del Artículo 1915 del Código Civil, en su segundo párrafo:

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima:"

En este caso, se deberá tomar en cuenta el monto del salario mínimo más alto en la región, que pudiera ser por ejemplo de \$60.00 diarios, que deberá multiplicarse por 730 días, y la cantidad que resulte a su vez será multiplicada por cuatro, lo que nos arroja una cantidad de \$175,200.00.

En caso de muerte del trabajador el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo dispone como indemnización lo siguiente :

"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de

incapacidad temporal."

Atendiendo a lo anterior, la indemnización se calculará, multiplicando el salario mínimo más alto en región por 730 veces, y a su vez dicha cantidad por 4, entonces la cantidad que resulte de dichas operaciones aritméticas se entregara a los herederos de la víctima, con independencia de que exista también el derecho a la reparación del daño moral.

Por lo que hace al supuesto de que el daño produzca en el ofendido una incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, también se deberán realizar los mismos cálculos aritméticos que se realizan cuando se produce la muerte del ofendido, sólo que en este caso se tomará como base la cantidad que la Ley Federal del Trabajo determine para el trabajador en caso de un riesgo de trabajo que produzca alguna de las incapacidades señaladas, por ejemplo:

Si con motivo del daño el sujeto activo sufre la pérdida del movimiento de sus brazos y piernas, su indemnización deberá calcularse tomando en cuenta que se trata de una incapacidad permanente total, porque lo imposibilita para realizar cualquier otro trabajo de por vida, en términos del Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Incapacidad permanente total, es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida"

En concordancia con el anterior precepto el artículo 495 de la misma ley señala:

“Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario” .

En este caso la operación aritmética deberá realizarse tomando como base el salario mínimo más alto que tenga vigencia en la región, tal y como lo señala el Artículo 1915 del Código Civil y deberá multiplicarse por cuatro, por ejemplo:

Si el salario mínimo más alto en la región es de \$50.00 diarios, con base en el monto señalado por la Ley Federal del Trabajo para la incapacidad permanente total, deberá multiplicarse dicha cantidad por 1,095 y a su vez dicha cantidad multiplicarse por cuatro, lo que nos arroja un monto de \$219,000.00.

Esta cantidad es la suma que el actor podrá recibir si la sentencia le resulta favorable y condena al sujeto pasivo a la reparación del daño.

De los anteriores ejemplos se puede concluir, que en caso de muerte del ofendido, sus familiares deberán reclamar la indemnización, tomando como base invariablemente los 730 días de indemnización que señala la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte del trabajador, y a su vez multiplicar la cantidad que resulte por cuatro. En el caso de que el daño se produzca directamente en la persona del sujeto activo y no produzca su muerte, éste deberá realizar una evaluación médica para determinar su grado de incapacidad y con base en ella realizar las operaciones aritméticas correspondientes, para en su momento demandar el monto total al sujeto pasivo.

CAPITULO III

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DEL OFENDIDO, SEGÚN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

3.1.- ACCIONES QUE NACEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DE LA SUBJETIVA.

Como ya se estableció anteriormente, toda responsabilidad civil tiene como consecuencia obligar al sujeto pasivo a la reparación del daño ocasionado, es así que la Ley concede acciones a los titulares de ese derecho a la indemnización, y en términos de los Artículos 1915 y 1916 del Código Civil, el ofendido tiene derecho a ejercitar la acción resarcitoria por responsabilidad civil en los siguientes términos:

A) El ofendido tiene derecho a reclamar el pago de los daños en los siguientes términos:

- ◆ El daño podrá resarcirse restableciendo la situación anterior a la comisión del daño, en este caso la acción va encaminada a reparar en forma natural el menoscabo.
- ◆ El daño podrá ser reparado también a elección del actor, pagando la cantidad que por concepto de indemnización reclame del demandado, lo cual constituye una acción de reparación por equivalencia.

- B) El ofendido tiene derecho a reclamar el pago de los perjuicios sufridos con motivo del daño; es decir, aquellas ganancias lícitas, ciertas, personales y futuras que pudo haber generado el bien o bienes lesionados, esta acción de pago de perjuicios debe, para prosperar, reunir durante el proceso las pruebas suficientes y necesarias para acreditar a la autoridad judicial la pretensión de la actora, en el sentido de que efectivamente se originaron perjuicios al sujeto activo en los términos señalados en el punto 2.4 de la presente obra.**
- C) El ofendido tiene derecho a reclamar el pago del daño moral sufrido con motivo del ilícito; en este caso el Artículo 1916 del Código Civil señala en su segundo párrafo y subsecuentes, lo siguiente:**

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así

como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original”

Lo anterior obedece a que siendo el daño moral una afectación personalísima del ofendido, no es factible que otras personas ejerciten la acción de reparación de daño moral, ya que tal y como se ha establecido en el capítulo anterior, dicha reparación es exclusiva del ofendido, quien es el único legitimado para reclamarla, a menos que éste haya intentado la acción en vida, de lo cual podría determinarse que no existió perdón por parte del ofendido para el agente dañoso.

En el caso del daño moral, la acción de reparación no solamente puede ejercitarse con el fin de que el demandado repare por equivalencia el daño sufrido, sino que también puede ejercitarse con el fin de que si el daño moral tuvo difusión a los medios de comunicación, se obligue al demandado a difundir un extracto en lo conducente de la sentencia condenatoria, dándosele la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original, por ejemplo, si el daño moral consistió en la afirmación de un periodista en el sentido de que una figura pública padece una enfermedad incurable, como por ejemplo el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

SIDA, y esta noticia le causa un daño moral y tiene difusión y relevancia, y no se encuentra dentro de las limitaciones de los Artículos 6° y 7° Constitucionales, dicha figura pública podrá reclamar el pago del daño moral ocasionado por esa noticia y la publicación en los mismos medios informativos que usó el periodista de la sentencia que condene al demandado, esto con el fin de limpiar su honor y reputación.

Como ya se ha señalado también, estas acciones deben ser ejercitadas por los legítimos titulares de las mismas, lo cual en ciertos casos, como cuando la víctima muere, no necesariamente coincide con la persona de los beneficiarios.

Estas acciones en términos del Artículo 1934 del Código Civil, prescriben en dos años contados a partir de la fecha en que se ocasionó el daño, dejando una laguna legal por lo que hace a los perjuicios que ocasione dicho daño.

3.2.- BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE, SEGÚN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que ya contenía un capítulo específico sobre Responsabilidad Civil proveniente de actos ilícitos, señaló rudimentariamente en su Artículo 1915 lo siguiente :

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En este caso nuestro Código Civil contenía una grave laguna legal, toda vez que no establecía quienes eran en su caso los titulares de dicha indemnización, ni la forma de como calcular el monto de la misma cuando acontecía la muerte de la víctima, por lo tanto el juzgador se encontraba ante graves dificultades prácticas para aplicar a cada caso concreto dicha indemnización, por esa razón había una gran disparidad de criterios e interpretación, esto dio como consecuencia que en ocasiones dicha indemnización fuera realmente miserable y en otros casos exagerada, problema que subsistió hasta la reforma de Enero de 1940, en el que se le dieron las bases definidas al juzgador para cuantificar dicha indemnización.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió reiteradamente en diversas ejecutorias el problema de a quienes debería corresponder la indemnización en caso de muerte de la víctima, criterio que a mi parecer fue acertado por parte de los Ministros, hasta la reforma al Artículo 1915 del Código Civil de 1975, al señalar que dicha indemnización debería corresponder a los familiares de la víctima, entendiendo por éstos aquellas personas que sostenían vínculos de interdependencia afectiva y económica con la víctima, reconociendo el derecho a esa prestación de carácter resarcitorio a las personas afectadas con la muerte del ofendido.

La interpretación y alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio al Artículo 1915 del Código Civil, resolvió con bastante eficacia el problema surgido durante los juicios promovidos posteriormente a la muerte del ofendido por los familiares de la víctima, y solo quedaba al prudente arbitrio del juzgador la suma que debía corresponder por concepto de indemnización de estas personas.

3.3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas y reiteradas ejecutorias señaló que los beneficiarios de las indemnizaciones derivadas de una responsabilidad civil son los familiares, entendiendo por “familiar” aquellas personas que hacían vida en común con la víctima y que dependían económicamente de ésta, lo que significa que es una prestación independiente de cualquier relación de parentesco y autónoma al derecho sucesorio, a continuación transcribo algunas de esas jurisprudencias :

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5ª

Tomo : CV

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.- QUIENES TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACION EN CASO DE :

Objetiva.- La acción nacida de la responsabilidad que, no es propia de los familiares de la víctima, sino que, en los términos del Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los Artículos 1913, 1915 y relativos de dicho Código, la reparación se hace a quién sufra el daño, independientemente de toda consideración de herencia o parentesco con la víctima. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la indemnización fundada en preceptos de derecho

civil, sea por obligaciones nacidas de actos ilícitos, sea como consecuencia de riesgos creados, debe otorgarse a las personas que demuestren haber dependido económicamente de la víctima, independientemente de toda consideración de herencia o parentesco, pues la tendencia de la legislación civil es beneficiar no tanto a los sucesores de una persona, sino a aquellos que por la muerte o la incapacidad de la víctima queden en situación de desamparo. Pro tanto, debe estimarse que la autoridad responsable obre correctamente si para condenar a los demandados al pago de la indemnización reclamada, fundó su fallo en presunciones resultantes de los datos del juicio y en declaraciones de testigos que demostraron plenamente que la parte actora dependía económicamente de la víctima del accidente.

PRECEDENTES : Amparo Civil Directo.- 2813/48.- Aguilar Pérez Alfonso y Coag.- 3 de Agosto de 1950.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente : Carlos L. Melendez.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5ª

Tomo LXXXIV

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, QUIENES TIENEN DERECHO
A PERCIBIR LA INDEMNIZACION EN CASO DE.-**

La indemnización que debe cubrirse por la muerte de una persona no entra en el patrimonio de la misma, porque el derecho para reclamar nace precisamente cuando muere, de lo que se

desprende que no forma parte del caudal hereditario ni se trasmite por herencia.- Las personas que dependen económicamente de la víctima, son quienes tienen derecho a la indemnización correspondiente, y es indudable que si la parte actora comprobó su calidad de esposa del fallecido, debe tenerse por demostrada su dependencia económica, con relación a este último ; de manera que no puede considerarse que carezca de derecho y de intereses para formular la reclamación.

PRECEDENTE : TOMO LXXXIV.- Amparo Directo 1157/44, Secc. 1ª.- Cía de Luz y Fuerza de Monclova, S.A.- 2 de Abril de 1945.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia : Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca 5ª ; Tomo LXXVII

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR MURTE, A QUIENES CORRESPONDE
LA INDEMNIZACIONEN CASO DE :**

El Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con lo que dispone el Artículo 1916 del mismo Código, que habla de indemnización a la familia de la víctima, y en relación también con los Artículos 297 y 298 de la Ley Federal del Trabajo, establece precisamente la indemnización en favor de quién dependa de la víctima, y en consecuencia, no se trata de que deba abrirse la sucesión legítima de ésta, en favor de sus herederos, con los bienes constitutivos de la indemnización.

PRECEDENTES : TOMO LXXVII.- Pág. 5228.- Amparo Directo 9446/42, Secc. 2ª.- The Mexican Light and Power, Co.- 27 de Agosto de 1943.- Unanimidad de 5 votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5ª

Tomo : CXVII

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, A QUIEN
CORRESPONDE EXIGIRLA**

La responsabilidad civil prevista en el Artículo 1913 del Código Civil, puede corresponder a los herederos de la víctima, si ésta muere, sean o no familiares de ella, y también a quienes siendo o no familiares de la víctima, acrediten que dependían económicamente de ella; en el primer caso los reclamantes tendrán la acción de carácter de sucesores del patrimonio del difunto y en el segundo, los reclamantes no ejercitarán acción como sucesores del patrimonio de la víctima, sino por su propio derecho, esto es, en defensa de su propio patrimonio menoscabado por la muerte del que los sostenía. En tal virtud aún cuando la actora en el juicio no haya justificado que estuviera casada civilmente con la víctima cuando ocurrió el accidente y que tuviera calidad de heredera como viuda del difunto, bastaba para reconocerle su derecho a la indemnización reclamada, la relación de dependencia económica en que se hallaba con respecto a ese sujeto, relación que se acredita legalmente con la partida parroquial del matrimonio canónico, la constancia de solicitud de matrimonio que ambos habían presentado, los dichos testigos que coincidieron en informar que la actora y la víctima, hicieron vida marital, siendo casados canónicamente, y que el segundo sostenía el hogar formado por ellos.

**PRECEDENTES : Amparo civil Directo 6524/42.- Cía. Mexicana de Luz y Fuerza
Motriz, S.A.- 3 de Julio de 1953.- Unanimidad de cinco votos.**

De las anteriores Jurisprudencias se puede deducir que el espíritu y verdadero sentido de la Ley, a través de una interpretación teleológica, a los Artículos 1910 al 1934 del Código Civil, es beneficiar y proteger el interés familiar, entendiéndose por familia al núcleo social de personas que hacían vida en común con la víctima y del cual se deriven vínculos afectivos y de dependencia económica.

En efecto, el criterio sustentado por la Corte durante la primera mitad de este siglo, fue consecuencia como lo he dicho ya, de la laguna legal que existía en el Artículo 1915 del Código Civil, que no señalaba quién o quiénes eran los beneficiarios de la indemnización en caso de muerte del ofendido, y obedecía también a la situación social predominante en el país, que actualmente es la misma, es decir, en muchos casos la víctima era una persona que no hacía vida en común con los herederos o sucesores, porque dada la idiosincrasia del mexicano, eran y son muy frecuentes los casos en que una persona tenía varias esposas o concubinas o en su caso varios hijos con diversas personas, lo que traía como consecuencia una doble vida, considero en este caso que la posición asumida por la Corte, no sin ser discutible se acerca más a lo justo y equitativo para los afectados, ya que los herederos de la víctima permanecen con todos sus derechos y no se les afecta, porque al no hacer vida en común no se puede afirmar categóricamente que el daño (la muerte de su pariente) les afecte económica y moralmente, porque no necesariamente la víctima era la persona que los mantenía y también no necesariamente les produjo un daño moral.

El común denominador de las jurisprudencias invocadas es que las personas que dependían económicamente de la víctima deben ser los beneficiarios, pues son quienes tienen derecho a la indemnización dado el menoscabo patrimonial que les produce la muerte de esa persona, ya sea por el hecho de gastos funerarios, escolares, médicos, recreativos, etc., gastos que no siempre realizan los herederos o que no siempre se realizan en la persona de los herederos, dependiendo de cada caso concreto.

3.4.- REFORMA DE 1940 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

El Artículo 1915 del Código Civil de 1928, como ya lo he manifestado presentaba ciertas dificultades técnicas de aplicación, por lo cual el legislador llevó a cabo una reforma a dicho Artículo el 19 de Diciembre de 1939, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1940, reforma de la cual a continuación transcribo íntegramente el proyecto y la exposición de motivos :

El mismo C. Secretario (leyendo) :

**“Poder Ejecutivo Federal - Estados Unidos Mexicanos.- México -
Secretaría de Gobernación.**

**“CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de
la Unión.- Presentes.**

**“Anexo al presente me permito remitir a ustedes, para los fines
legales correspondientes, proyecto de decreto de reformas y
adiciones al artículo 1915 del Código Civil del Distrito y
Territorios Federales.**

“Reitero a ustedes mi atenta consideración.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 18 de Diciembre de 1939.-

Por Ac. Del C. Secretario, el Oficial Mayor, Agustín Lanuza Jr.”

“Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

“Con apoyo a la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envió, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes :

“La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

“En la aplicación práctica de este precepto han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva ; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas.

“En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de las leyes especiales, sólo pueden ser tomadas como base para las

decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.

“Como en estos casos es el daño y perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

“Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

“Proyecto de decreto.

“Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 1915 del Código del Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos :

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

“I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salarios que perciba ;

“II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la

indemnización ;

“III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

“IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y

“V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

“Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 19 de diciembre de 1939.- El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas”.

Se pregunta a la Asamblea si estima que este proyecto es de urgente y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para votación nominal* ”.

El proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados de fecha 18 de Diciembre de 1939, fue aprobado sin discusión tal y como se puede apreciar del último párrafo, por lo tanto fue publicado el 20 de Enero de 1940, tal y como

* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Tomo: CXVIII, No. 17, Pub. 20 de Enero de 1940, p.p. 1 y 2

se propuso en el proyecto de ley, lo que tuvo como consecuencia que no se abordaran cuestiones esenciales que debía haber contenido.

La anterior transcripción nos permite dilucidar que el legislador tenía un sano interés en proteger los derechos de aquellas personas que sufrían un daño por motivo de un hecho de carácter ilícito actualizando el monto de las prestaciones a que tenían derecho a la realidad del país operante en 1940 y reconoce dentro de la exposición de motivos a dicha reforma el derecho de los familiares de la víctima a acceder a la indemnización correspondiente, cuando señala:

“Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

Sin embargo, no lo incorporó al texto de dicha reforma, por lo cual siguió teniendo vigencia la jurisprudencia que en ese sentido ya había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma referida, tuvo como errores principales fijar una cantidad líquida específica para calcular el monto de la indemnización, sin pensar en el obvio e inexorable aumento en el costo de la vida, así como no incorporar al texto legal el criterio sostenido y lógico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de señalar aquellas personas que por sus relaciones de interdependencia económica tenían y tienen derecho a la indemnización en casos de muerte de la víctima.

3.5.- REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

Treinta y tres años después de la reforma al artículo 1915 del Código Civil, de 1940, el legislador retomó la cuestión relativa a la responsabilidad civil, presentando un proyecto de ley a la reforma a dicho artículo, iniciativa de ley que después de un largo e infructuoso debate tuvo como resultado una reforma con buenas intenciones, pero más aún incongruente con el entorno social del país porque no tomó en cuenta que en México no siempre los "herederos" son las personas que hacen vida en común con la víctima, ya que son muy frecuentes los casos de abandono de niños y ancianos y de concubinato que generan lazos de interdependencia económica y afectiva; así también es incongruente en el contexto de la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos como fuente de las obligaciones y no como derecho sucesorio y con el criterio jurisprudencial sustentado durante tanto tiempo por nuestro más alto Tribunal que se ha reproducido anteriormente en el apartado 3 de este capítulo.

Esta reforma presentada a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, llevó a cabo la reforma a dicho artículo, eliminando las fracciones I, II, III, IV y V, que contenían las disposiciones relativas a la forma de calcular las indemnizaciones, a la forma de pago de las mismas y límite máximo de pago, quedando el texto de dicho artículo según publicación en el Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1975, de la manera siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

**“El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.
SE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se causa a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base

el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México D.F., a 16 de diciembre de 1975.- Luis del Toro Calero, D.P. Emilio M. González Parra, S.P.- Fernando Elías Calles, D.S.- José Castillo Hernández, S.S. Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia.- Rúbrica* "

* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Año III, No. 30, Pub. El 22 de Noviembre de 1975, p. 2

Esta es la más reciente reforma que se ha hecho al artículo 1915 del Código Civil, es así que el texto vigente de dicho artículo es producto de esa reforma, a la cual la doctrina ha hecho diversas críticas que más adelante se transcribirán, por ahora sólo basta con decir que el legislador por fin señaló a las personas que tienen derecho a la indemnización en caso de muerte de la víctima al incluir en el segundo párrafo, en su parte final "En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

Esta adición constituye un grave error del legislador como ya se ha manifestado reiteradamente, porque desconoce el concepto lógico jurídico en el cual esta inmerso, y pretendiendo dejar claro quienes son las personas que tienen derecho a la indemnización en caso de muerte, confunde los conceptos de beneficiario y heredero y desconoce el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.6- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACION ACTUAL Y LAS QUE LA ANTECEDIERON, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El Artículo 1915 del Código Civil tal y como actualmente tiene vigencia, dice a la letra lo siguiente:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte,

incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor de la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán, en el caso del Artículo 2647 de este Código.”

El texto anterior como ya se ha señalado, es producto de la reforma realizada por el legislador en Diciembre de 1975, texto que si bien es cierto, se encuentra más apegado a la realidad del país en cuanto a la cuestión económica, resulta desproporcionado en muchas ocasiones, porque al basarse dicho cálculo en el salario mínimo, no refleja la realidad económica y el alto costo de la vida actual, que nunca va de la mano con los aumentos al salario mínimo, sin embargo sí demuestra un sano interés por parte del legislador en crear leyes más apegadas al momento actual y futuro.

No obstante lo anterior, el legislador cometió un grave error al señalar que los beneficiarios en caso de muerte de la víctima serían los herederos de ésta, porque aunque tal cuestión no se señaló específicamente en los textos del Artículo 1915 del Código Civil de 1928 y 1940, existía el criterio

de la Corte que subsanaba desde mi punto de vista, correctamente dicha omisión, por lo tanto, el juzgador debía sujetarse a dicho criterio a falta de disposición expresa de la ley.

Los textos anteriores del Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, han venido evolucionando aunque no satisfactoriamente, pues en un principio no existía disposición legal que obligara al juzgador a determinar un monto fijo de indemnización, ni un criterio definido sobre los beneficiarios en caso de muerte, por lo cual el juzgador gozaba de amplias facultades discrecionales al respecto, lo que traía como consecuencia que las sentencias fueran dictadas atendiendo a cada caso específico, más tarde el legislador de 1940 intentó sentar bases definidas en ese sentido, pero no resolvió el problema relativo a los beneficiarios.

Si comparamos los textos del Artículo 1915 del Código Civil de 1928 y 1940, se puede afirmar que si bien adolecían de deficiencias técnicas en cuanto a la forma de calcular el monto de las prestaciones así como en cuanto a quienes eran los beneficiarios de la indemnización, dejaban al juzgador en plena libertad de determinar en base a las constancias procesales quienes tenían derecho a recibir tal prestación, por esa razón casi toda la jurisprudencia que existe sobre el tema data de esos años, porque a falta de disposición expresa, el juzgador común y federal, resolvían dicha cuestión basados en las nociones lógico jurídicas de la prestación, así como en los principios generales del derecho; sin embargo, con el texto que actualmente tiene vigencia, el juzgador se encuentra limitado en ese sentido, porque ahora debe reconocer el derecho a recibir esa prestación únicamente a los herederos, desconociendo tal derecho a aquellos que no ostenten dicha calidad, por lo tanto considero que la reforma de 1975, puede considerarse hasta cierto punto de vista un avance, respecto a los textos anteriores, en cuanto a la forma de calcular las indemnizaciones que correspondan a cada año, pero constituye un grave error del legislador el hecho de haber especificado como los herederos a aquellas personas que tienen derecho a tal prestación.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

4.1.- CONCEPTO DE LEGITIMACION.

Una vez que se ha realizado un evento que produce el ejercicio de una acción de responsabilidad civil, el sujeto activo tiene la facultad de pedir el resarcimiento del daño sea cual fuere la naturaleza de éste, por tanto ante el incumplimiento voluntario del sujeto pasivo, el ofendido podrá acudir al órgano jurisdiccional competente con el fin de reclamar el pago en forma judicial, pero siempre será necesario que exista el derecho a solicitar la reclamación, lo que se conoce como legitimación, que es como se verá, requisito indispensable y presupuesto procesal para la interposición de la demanda y la obtención de una sentencia favorable.

Doctrinalmente pueden señalarse dos tipos de legitimación:

A) LEGITIMACION AD PROCESUM, (o legitimación procesal) “ se refiere a la capacidad, aptitud o idoneidad para comparecer a juicio”⁽⁶⁷⁾,

⁽⁶⁷⁾ Cfr. OVALLE FABELA, Jose: TEORIA GENERAL DEL DERECHO; Edit. Harla, 2ª Edición, México, 1994, p. 260.

B) LEGITIMACION AD CAUSAM, (o legitimación en la causa) que “consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para poder ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio”⁽⁶⁸⁾, por lo tanto esta clase de legitimación es un requisito para poder obtener una sentencia favorable, es decir, la identidad que debe existir entre el pretensor y la persona a favor de la cual la ley reconoce el derecho sustantivo, dado su interés en el conflicto planteado al órgano jurisdiccional.

Por lo cual en un sentido amplio, se puede entender que legitimación es:

“La situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar validamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo”⁽⁶⁹⁾.

Asimismo, por legitimación en el sentido procesal de la palabra, se puede entender como la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como actor, como demandado o como tercerista.

Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.

⁽⁶⁸⁾ *Ibidem*, p. 261.

⁽⁶⁹⁾ PINA, Rafael De, y PINA VARA, Rafael De; *Op. Cit.* p. 334.

En ambos casos, la legitimación es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio por el juzgador, porque es requisito indispensable que la persona que ejerce la acción en juicio, sea la titular del derecho que se hace valer en contra del demandado.

Estos conceptos aplicados a la Responsabilidad Civil, nos dan la pauta para establecer quién o quiénes están jurídicamente legitimados para poder demandar ante un Juez el pago de las indemnizaciones, derivadas de un hecho del cual se derive una responsabilidad civil, siempre tomando en cuenta el espíritu o sentido teleológico de la Ley.

La legitimación procesal de aquellas personas que ejerciten las acciones de Responsabilidad Civil, debe ser acreditada en base a los medios probatorios que la Ley señala para tal efecto, por lo que en un principio se puede pensar que, en el caso de la Responsabilidad Civil, se requiere de una legitimación **AD CAUSAM**, es decir, el actor requiere acreditar su vinculación directa con el juicio para poder ser parte en el proceso.

El anterior concepto ha traído como consecuencia que en el caso específico del ejercicio de la acción de Responsabilidad Civil por la muerte de una persona, tenga que acreditarse previamente el carácter de heredero de la víctima para poder estar legitimado durante el proceso, de lo contrario su acción no prosperará, ya que impide al juzgador entrar a analizar el fondo del asunto en cuestión.

4.2.- LA DISTINCION ENTRE BENEFICIARIO Y TITULAR DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE.

Beneficiario, dicen los maestros Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho es:

“Persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio”.⁽⁷⁰⁾

En este contexto, un beneficio es en todo caso, un bien, provecho o utilidad susceptible de ser adquirido por una persona, como acontece en este supuesto, pues ante la muerte de un familiar en términos de ley, sus herederos son indemnizados a través de la entrega de una suma de dinero, lo cual representa en este contexto un beneficio derivado de la muerte de la víctima.

El Código Civil en su Artículo 1915 señala específicamente que, “en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”, lo que trae como consecuencia que el juzgador al dictar una sentencia relativa a un proceso por Responsabilidad Civil por muerte, analice la legitimación procesal del actor en base a su carácter de heredero, toda vez que es el heredero quien tiene derecho a dicha indemnización; sin embargo, es pertinente señalar que la Ley no especifica que tipo de heredero es el que tiene derecho a ejercitar la acción de Responsabilidad Civil, por lo tanto surge la siguiente pregunta : **¿ A QUE TIPO DE HEREDERO SE REFIERE LA LEY, AL TESTAMENTARIO O AL LEGITIMO ?** ; por otro lado como ya se ha establecido anteriormente, la

⁽⁷⁰⁾ *ibidem*, p. 121

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los sujetos con derecho a reclamar dicha indemnización, son aquellos que dependían económicamente de la víctima, o en su caso que hacían vida en común, porque el derecho a reclamar dicha indemnización nace al morir la víctima, por lo tanto no entra a su patrimonio; sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia :

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5ª

Tomo : LXXVII

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, A QUIENES
CORRESPONDE LA INDEMNIZACION EN CASO DE:**

El Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con lo que dispone el Artículo 1916 del mismo Código, que habla de indemnización a la familia de la víctima, y en relación también con los Artículos 297 y 298 de la Ley Federal del Trabajo, establece precisamente la indemnización en favor de quien dependa de la víctima, y en consecuencia, no se trata de que deba abrirse la sucesión legítima de ésta, en favor de sus herederos, con los bienes constitutivos de la indemnización.

**PRECEDENTES : TOMO LXXVII, Pág. 5228 ; Amparo Directo 9446/42,
Sec. 2ª.- The Mexican Light and Power, Co.- 27 de agosto de
1943.- Unanimidad de 5 votos.**

Como ya se ha visto, los titulares de la acción de Responsabilidad

Civil por muerte, son los herederos de la víctima, porque son los legitimados por la ley para recibir dicha prestación y por ende, a reclamarla ante la autoridad judicial; sin embargo, los beneficiarios de la misma son y deben ser aquellas personas que dependían económicamente de la víctima y que hacían vida en común con ella, toda vez que la indemnización no es una prestación de carácter sucesorio, sino de carácter resarcitorio de los daños económicos que le ocasionan a una persona la muerte de un ser cercano a su núcleo familiar, independientemente de cualquier consideración de herencia o parentesco, y es así como lo ha definido la Corte reiteradamente, resolviendo el problema de manera justa, es decir, el beneficiario de dicha indemnización debe ser la persona afectada por la muerte de ese ser querido que formaba parte de su entorno familiar.

En ese orden de ideas, debe distinguirse claramente entre titular de la acción de responsabilidad civil por muerte, en términos del Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, y beneficiario con derecho al pago de la indemnización, tomando como base el criterio jurisprudencial de la Corte, el criterio doctrinal reiterado por eminentes juristas mexicanos y extranjeros y sobre todo atendiendo a la naturaleza de la prestación, que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones es de carácter extrasucesorio.

4.3.- TITULARES DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE MUERTE DEL OFENDIDO.

En virtud de lo anterior, considero que los titulares de la acción de Responsabilidad Civil por muerte del ofendido, son y deben ser en todo caso aquellas personas que dependían económicamente de la víctima y que hacían vida en común con ella, porque considero un error que el legislador después de la

Reforma de 1975 les haya otorgado ese derecho a los herederos, quienes no necesariamente son las personas afectadas con tal muerte.

Quiero citar para tal efecto al Maestro Ernesto Gutiérrez y González en su libro de las obligaciones, del cual se desprenden argumentos que robustecen el criterio sostenido en la presente tesis, y que por ser emitidos por tan reconocido jurista son dignos de ser reproducidos en forma literal:

“Otra, como se dice por el pueblo, “metida de pezuña”, del señor legislador, está en la última parte del segundo párrafo, cuando determina que :

“En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

“Esta parte se adicionó en 1975, pues en el texto anterior no se hacía mención de a quién correspondía la indemnización en caso de muerte. Así, antes de la Reforma la Suprema Corte de Justicia integró jurisprudencia, respecto de a quién correspondía la indemnización en los casos de Responsabilidad objetiva; el criterio sostenido en la jurisprudencia número 331 dice:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLE.- Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso. Y, por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el Artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o

quienes hacen (sic) vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.”

“ Al hacer la reforma a análisis, el legislador de 1975 no tomó en consideración el criterio jurisprudencial que ya había resuelto, a mi modo de ver, adecuadamente el problema, con la aclaración de lo que se debe entender por familia, de manera que al utilizar la palabra heredero que en la especie tiene un significado equívoco, pues puede referirse tanto a las personas designadas en el testamento como tales, como a las que la Ley les concede el derecho a heredar en razón del parentesco, y a mayor abundamiento resultan excluidos del derecho a percibir la indemnización, todas aquellas que dependían económicamente de la víctima, cuando no tuvieren ningún vínculo por parentesco, como es el caso todavía frecuente en nuestro país de niños y ancianos que son acogidos caritativamente en las familias.”

“De manera que esta adición no resulta en ninguna forma feliz, pues vuelve a presentar un problema de interpretación que ya había sido superado”.

Puede hacerse varias críticas más a esta infeliz norma, pero la verdad es que, con los anteriores botones el lector (a) alumno (a), tiene bastante para darse cuenta de que en verdad la norma no es la infeliz, sino el legislador tan limitado de capacidad que se ocupó de ella.⁽⁷¹⁾

El anterior comentario del maestro Ernesto Gutiérrez y González refuerza mi postura, en el sentido de que los titulares y beneficiarios de una

⁽⁷¹⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; Op. Cit. p. 660.

indemnización por Responsabilidad Civil en caso de muerte de la víctima, son las personas que dependían económicamente de la víctima, porque la indemnización de Responsabilidad Civil por muerte, es una prestación de carácter resarcitorio, es decir, tiene como fin reparar el daño que se le ha causado a una persona por la muerte de un sujeto perteneciente a su núcleo familiar.

En tal virtud, los titulares de la acción de Responsabilidad Civil en caso de muerte del ofendido, son aquellas personas que hacían vida en común con la víctima.

Es importante señalar que las jurisprudencias de la Corte tienen un común denominador, que puede ser tomado como base para determinar quienes son los titulares, y lo es la dependencia económica que de la víctima tenían los pretenses y la vida en común que éste realizaba con ellos, entendiendo como "vida en común", aquella relación afectiva, estable, permanente y de dependencia económica, existente entre el sujeto ofendido y las personas con derecho a la indemnización, independientemente de cualquier vínculo de parentesco.

Así también, considero que no es requisito indispensable para la procedencia de la acción el que la víctima no haya sido el principal sostén de la familia, ya que puede darse el caso en que la víctima sea un menor de edad o incapaz que muera en virtud de un hecho del que derive responsabilidad civil, ante lo cual las personas que hacían vida en común con el menor o incapaz, también resienten un daño resarcible, derivado por ejemplo de gastos médicos, funerarios, escolares, morales, etc., daños que también representan un perjuicio patrimonial en contra de las personas que tenían bajo su cuidado a la víctima, luego entonces, será procedente también en mi criterio que ellos sean los titulares de la acción que otorga el Artículo 1915 del Código Civil, aunque la víctima no haya constituido el

principal sostén económico de la familia, pues como bien lo señala el maestro Gutiérrez y González, son frecuentes los casos en nuestro país de niños y ancianos, que son indigentes y, abandonados a su suerte por sus verdaderos familiares y que son integrados al núcleo familiar de personas que no tienen el carácter de herederos.

Durante la investigación realizada con el fin de sustentar con bases la tesis propuesta, encontré en la Revista de Documentación Jurídica de Madrid, España, un artículo del Lic. Eduardo Sotomayor Anduiza, en el que lleva a cabo una exposición similar a la que se realiza en este trabajo, y de la cual me permito transcribir la parte medular:

LA LEGITIMACION ACTIVA EN LA ACTUALIDAD

“La legitimación activa para el resarcimiento por fallecimiento en accidente de tráfico ha venido unida, desde antiguo, a dos grupos de personas: los perjudicados y los herederos. Si bien la regla general es que en las mismas personas coincidan ambos títulos, esta circunstancia no concurre en todos los casos. Los perjudicados adquieren el derecho a ser indemnizados “ex iure proprio”, mientras los herederos lo adquieren “ex iure hereditatis”.

Esta diferenciación, que ha estado clara para la Sala 1ª. Del Tribunal Supremo, fundamentalmente a partir de la Sentencia del 19 de Febrero de 1902, lo ha sido tanto para la Sala 2ª. Ambas Salas unificaron su doctrina a partir de la Sentencia de 16 de Marzo de 1.971 de la Sala 2ª. En la que se aceptó la diferenciación entre heredero y perjudicado. Desde entonces la Jurisprudencia es

unánime, habiéndose declarado en síntesis:

- a) Que el derecho a la indemnización no se suscita por vía hereditaria.**
- b) Que la indemnización no pertenece al as hereditario.**
- c) Que el derecho al resarcimiento es “propio derecho”.**
- d) En consecuencia, se reconoce al perjudicado como legitimado.**
- e) De una parte, lo constituye el dolor moral “pecunia doloris”, y de otra compensación a los deberes de asistencia a alimentos en sentido amplio.**

La anterior doctrina resulta consecuente con lo previsto en el Art. 105 del Código Penal y Arts. 5 y 9 del R.D.L. 1301/86.

Como se ha dicho, es normal que la condición de perjudicado coincida con la de heredero, pero aquella es autónoma respecto de cualquier consideración de índole familiar o sucesorio.

Así, perjudicado puede ser cualquier persona que se halle vinculada con el fallecido por lazos afectos y/o de dependencia económica, de tal forma que el óbito de aquel le ha irrogado un determinado daño moral o la pérdida o disminución de su sustento económico, todo ello derivado de unas especiales relaciones de afectividad, convivencia y dependencia económica con la víctima.

EL SISTEMA DE LA REFORMA

El Art. 1.2. a) de la Proyectoada L.R.C.S.C.V.M. si bien mantiene la condición del perjudicado como legitimado para percibir las indemnizaciones básicas por muerte, viene a

determinar, entendiendo que de forma cerrada, las Personas que tienen tal condición:

“A tal efecto tendrán la condición de perjudicados, el cónyuge no separado legalmente, o de hecho, al tiempo del fallecimiento y los descendientes. En defecto de los anteriores y por orden excluyente, serán considerados perjudicados los padres, los ascendientes que convivieran con el fallecido y los hermanos en los que concurra la misma circunstancia.”

El segundo párrafo del apartado a) prevé que en caso de concurrir el cónyuge con descendientes, las indemnizaciones básicas por muerte se distribuirán entre ellos a partes iguales.

Como ya se ha dicho, se rompe con el concepto de perjudicado, hasta ahora definido, pasando del sistema abierto al cerrado o tasado legalmente.

En la práctica se vuelve al sistema anterior a 1.902 ya que los llamamientos excluyentes, que la Ley prevé son mucho más cercanos al principio “ex iure hereditatis” que al de “ex iure proprio”. El perjudicado, lo es en razón a la relación familiar con la víctima y no por razones afectivas, económicas, de convivencia extra familiar ... etc.

A mi modo de ver el retroceso es impresionante y absolutamente innecesario. La libertad de apreciación de la condición de perjudicado, conforme a las normas actuales, cumple perfectamente con la función social de reparación del daño y no ha supuesto conflictividad suficiente como para ser necesaria su

modificación⁽⁷²⁾.

El artículo anteriormente transcrito, fue publicado en la revista española de Documentación Jurídica y es un extracto de la conferencia dictada por dicho jurista, en la ciudad de Bilbao, en un coloquio sobre responsabilidad civil del automóvil, del cual son destacables los incisos a), b), c), d), y e), que contienen en resumen todo el conjunto de razonamientos jurídicos que a lo largo del presente trabajo se han establecido, y es interesante la postura que asume al señalar que los perjudicados (entiéndase beneficiarios) por la muerte de una persona, derivada de un hecho que genere responsabilidad civil, son las personas que se hallen vinculadas con el fallecido por lazos afectivos y/o dependencia económica.

4.4.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El 5 de Diciembre de 1973 se presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de ley que proponía una modificación al contenido del artículo 1915 del Código Civil, respecto de la reforma que se hizo a dicho artículo en 1940, cuyo texto integro se reproduce:

Artículo 1915

“ La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible en el pago de daños y perjuicios:

⁽⁷²⁾ SOTOMAYOR ANDUIZA, Eduardo; LOS PERJUDICADOS POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRAFICO: ARTICULOS 1.2 a) DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR; Revista de Documentación Jurídica, No 81, España, 1995, p. 209 y 210.

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba:

II.- Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización:

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo:

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos; y

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del Artículo 2647 de este Código.

El proyecto de ley que se propuso al Congreso de la Unión quedaba redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1915

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

I.- Cuando el daño cause la muerte a la persona, el monto de la indemnización será el equivalente a tres veces el salario mínimo general:

II.- Cuando el daño produzca a la persona incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo;

III.- Cuando la utilidad o salario exceda de tres veces más del salario mínimo general, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización;

IV.- Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se hará tomando como base tres veces más del salario mínimo general:

V.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles.

VI.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código* ”.

El anterior proyecto fue sometido a diversos debates por parte del legislador, y la Comisión redactora determinó no publicar el texto, ya que encontró deficiencias en el cuerpo del mismo y en tal virtud se propuso un nuevo proyecto de decreto dos años más tarde, el cual quedó de la siguiente manera:

ARTICULO 1915

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Año I, Tomo I, No. 44, Pub. El 6 de Diciembre de 1973, p. 6.

I.- Cuando el daño cause la muerte a la persona, el monto de la indemnización será el equivalente a tres veces el salario mínimo general;

II.- Cuando el daño produzca a la persona incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo;

III.- Cuando la utilidad o salario exceda de tres veces más del salario mínimo general, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización;

IV.- Si la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se hará tomando como base tres veces más del salario mínimo general multiplicado por lo setecientos treinta días que señala la Ley Federal del Trabajo:

V.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles.

VI.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código* ”.

El anterior proyecto tampoco fue aceptado por el Congreso de la Unión, ya que el legislador consideró inequitativo el monto de la indemnización que se proponía otorgar al ofendido, por lo cual la Comisión redactora realizó un nuevo análisis a dicho artículo, la cual tuvo como resultado la redacción actual que tiene este precepto, y a continuación transcribo la parte medular de dicha reforma:

“- El C. Filiberto Soto Solís. Pido la palabra SEÑOR Presidente.

* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Año, III, T. III, No. 30, Pub. El 26 de Noviembre de 1975, p. 6.

- **El C. Presidente:** Tiene la palabra el diputado Filiberto Soto Solís

- **El C. Filiberto Soto Solís:** He solicitado el uso de la palabra para dar a conocer a ustedes adiciones y modificaciones al Dictamen que se acaba de leer por parte de las Comisiones.

En virtud de que en el dictamen presentado sobre las reformas al artículo 1915 del Código Civil, afirma que en algunos Estados de la República se han establecido y operan reformas análogas a las que se adoptan en este proyecto, las Comisiones consideraron pertinente hacer el estudio comparativo de los textos en varios Códigos de los Estados, habiendo llegado a la conclusión de que en el caso de que se trata ha sido resuelto por el artículo 1405 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato en forma más clara y justa, en atención a que en todos los casos establece como punto de partida para fijar el monto de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Entidad, existiendo la tasa de evaluación al número de días que para cada caso señala la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, si se analiza la fracción II del artículo 1915 de la Iniciativa, se advierte que simplemente nos remite a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo sin tener en cuenta la conveniencia de triplicarlas conforme a la fracción I del dispositivo, que sería lo más prudente, teniendo en cuenta que en algunos casos las consecuencias de una

incapacidad permanente pueden ser más graves que las de la muerte.

Por otra parte, en la Iniciativa no se establece expresamente que, en caso de muerte, la indemnización debe corresponder a los herederos de la víctima, salvedad que consideramos necesaria para evitar dudas al respecto.

Por último, parece oportuno añadir que en los créditos por indemnización, cuando la víctima fuese un asalariado, además de ser intransferibles, deben de cubrirse en una sola exhibición; salvo convenio de las partes.

En consecuencia, proponemos a esta H. Asamblea que en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal a que se refiere la Iniciativa quede redactada en la siguiente forma:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas

señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados.- México, D.F., a 26 de noviembre de 1975.

Señores diputados: Queremos insistir en que la reforma obedece al deseo de ser congruentes con la realidad, elevando la tasa de la indemnización, hasta un monto que se ha considerado justo, sin oscilar entre dos extremos inadmisibles, representado el primero de ellos, por las diferentes ventajas que regulan esta indemnización, y la segunda fundamentada en cálculos que pudieran resultar desproporcionados atendiendo a la situación económica de la víctima.

Sin duda alguna que dentro de las fuentes de las obligaciones, tiene una importancia fundamental en esta época, considerar, además de las relaciones meramente estructurales, los hechos materiales en los que sin existir culpa o negligencia punible, se causa daño a otro, casos en los cuales resulta indispensable resolver estas situaciones en beneficio del que ha sufrido el daño, sea cual fuere la causa que lo origina, con la única excepción relativa a aquellas situaciones en que el daño se produjo por una causa

inexcusable de la víctima.

Por estas razones, señores diputados, las Comisiones solicitan a ustedes que en su oportunidad se vote favorablemente la reforma del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en esta forma como lo proponen las comisiones.

Señor Presidente, solicito que se dispense el trámite de segunda lectura del documento con el que acabo de dar cuenta. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría si se dispensa la segunda lectura de las modificaciones propuestas y se pone a discusión de inmediato en conjunto.

- El C. Secretario Rogelio García González: Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensa "la segunda lectura a las modificaciones propuestas y se pone a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por las mismas Comisiones el día 19 de noviembre. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

- Dispensada, señor Presidente* "

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, el legislador se abocó más a resolver las cuestiones monetarias de la indemnización, como lo son el monto y la forma de calcularla, y al hacerlo cometió múltiples errores de técnica jurídica como el hecho de remitir a la Ley Federal del Trabajo para

* *ibidem*, p. p. 6 y 7.

calcular el monto de las indemnizaciones, sin tomar en cuenta, que los riesgos de trabajo a que nos remite, son derivados de accidentes de trabajo, caracterizados sobre la idea de la no culpa, que reproduce la responsabilidad objetiva, por lo tanto es ilógico tomar como base una responsabilidad sin culpa, para pagar una responsabilidad civil basada en la culpa.

Otra crítica que puede mencionarse al Artículo en cuestión, es la realizada por el maestro Rojina Villegas, en su obra de Derecho Civil citada con antelación y de la cual a continuación transcribo la parte medular:

“Ni para el hecho ilícito, porque la indemnización debe ser total, ni para el caso de responsabilidad objetiva, porque toma el criterio de la Ley del Trabajo, para una hipótesis totalmente distinta, en la que la indemnización se funda en que el obrero está asociado a la empresa, y si sufre un daño por un riesgo profesional debe, en unión con el patrón, sufrir las consecuencias de ese daño y, por consiguiente, es justo dividir entre ambos el menoscabo sufrido. De aquí que la Ley del Trabajo contenga bases que son notoriamente insuficientes para poder reparar un daño causado a persona que no mantiene ninguna relación jurídica con el causante del mismo. No hay que olvidar que se trata de terceros que no perciben ninguna utilidad directa en el uso de las cosas peligrosas, como no sea la general que deriva de un servicio público, pero siempre y cuando cumpla su finalidad social. Por lo tanto, si es cierto que debe haber una reparación parcial debe ser mayor que la que admite la Ley del Trabajo. Es necesario distinguir también, según que las cosas peligrosas cumplan un servicio público o sean simplemente para beneficio personal del usuario. En la primera hipótesis, la reparación debe ser menor

que en la segunda, porque los daños deben reportarse entre el público en general, que está beneficiándose y el empresario. En cambio en el segundo caso, la reparación parcial debe ser mayor, porque exclusivamente el uso de la cosa beneficia al dueño de la misma. Representaremos matemáticamente estos distintos tipos de indemnización, hablando de un 100% de la indemnización por hecho ilícito; de un 75% en la reparación por el uso de cosas peligrosas que no supongan hecho ilícito y que sean para uso exclusivo de su propietario; en un 50% para el caso de que las cosas peligrosas rindan un beneficio social y en un 25% que sería la hipótesis de la Ley Federal del Trabajo, para los riesgos profesionales. Si por ejemplo, tomamos como equivalentes del 25% las cuotas de la Ley del Trabajo, las otras indemnizaciones serían por el doble, el triple o el cuádruplo, respectivamente.”⁽⁷³⁾

Así también, dejó casi sin estudio la cuestión de los beneficiarios, salvo un pequeño párrafo en el cual el legislador en forma absurda señala que la indemnización debe corresponder a los herederos de la víctima “salvedad que consideraron necesaria para evitar dudas al respecto”, lo cual en lugar de despejar cualquier duda que existiera, es un desconocimiento total de la naturaleza de la indemnización y su carácter reparador por parte del legislador, error que considero el más grave de todos los que cometió el legislador en 1975.

4.5.- QUE DEBE ENTENDERSE POR “HEREDERO” PARA LOS EFECTOS DE INDEMNIZACION POR MUERTE, SEGÚN EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

⁽⁷³⁾ROJINA VILLEGAS, Rafael: OP. Cit, pp.283 y 284

Por heredero debemos entender según el Código Civil, a aquella persona que adquiere para si a título universal o particular el todo o parte del as hereditario de una persona fallecida, o en otras palabras es el sucesor de una herencia a título universal o particular, por lo tanto heredero es la persona que en su momento adquiere en todo o en parte la masa hereditaria de la víctima.

En virtud de lo anterior, heredero, es un término de índole sucesorio que el Código Civil le otorga a aquellas personas con capacidad legal para heredar dentro del contexto del derecho de familia y por ende, su naturaleza jurídica es diversa de las fuentes de las obligaciones, por lo cual es un error confundir y sustituir con dicho término a los beneficiarios por la muerte de una persona derivada de un hecho ilícito.

Como ya se ha establecido anteriormente, el legislador al adicionar al Artículo 1915 del Código Civil, que la indemnización en caso de muerte del ofendido corresponderá a los “herederos” de la víctima, incurrió en un grave error de técnica jurídica y desconoció el criterio sustentado reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que introdujo una figura jurídica extraña e inaplicable a lo que se venía conociendo como la teoría general de la Responsabilidad Civil en México y que nuestros tribunales habían venido sosteniendo reiteradamente.

Atendiendo a una interpretación gramatical y estricta del Artículo en cuestión, podríamos señalar que aquellas personas reconocidas como “herederos”, por un Juez de lo Familiar, serían aquellas legalmente legitimadas para reclamar la indemnización correspondiente, ya sea por Testamento o por Sucesión Legítima, y puede suceder que en ciertos casos los “beneficiarios” y los “herederos”, en un caso específico coincidan en una misma persona; sin embargo, la práctica profesional nos indica que no siempre coinciden, es más aquellas personas que legalmente podrían ser

consideradas “herederos” de la víctima, no abren sucesión testamentaria o legítima en su caso, sino que acuden ante el Juez competente con sus Actas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a reclamar la indemnización, documentos con los cuales el juzgador tiene por legitimada la participación activa de los “herederos” en el juicio; no obstante, puede suceder que la víctima sea una persona que no tenía vínculos de parentesco que generen derechos sucesorios y que muera intestada, en tal caso debe considerarse como herederos a aquellas personas que hicieron vida en común con la víctima y generaron relaciones de interdependencia.

Otra situación que puede presentarse es aquella en que la víctima tenga familiares con derecho a heredar, (hijos, esposa, padres, hermanos, etc.); pero con los cuales nunca hizo vida en común, ni había vínculos de dependencia económica, y exista otra familia que sí reúna las características antes indicadas, en tal caso debe considerarse como herederos a estos últimos, porque son las personas que resienten y sufren la pérdida de ese ser querido, sin que esto lesione los derechos sucesorios de los legítimos herederos, pues sus prerrogativas quedan subsistentes en su totalidad y solo basta que acudan ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar competente para que se les reconozca tal derecho a heredar y en su momento adjudiquen el porcentaje que les corresponde según su grado de parentesco con la víctima.

Por otro lado, debe estar fuera de discusión el hecho de que una persona disponga en favor de otra la indemnización por muerte a que se refiere el Artículo 1915 del Código Civil, porque la Corte ha señalado que el derecho a reclamar dicha prestación nace al morir la víctima, por lo tanto no entra dentro de su patrimonio, sino que corresponde invariablemente a aquellas personas que resienten económica y afectivamente la muerte de la víctima.

Por último, cabe señalar que sólo para el caso de que no existan dentro del núcleo familiar de la víctima personas con derecho a ser beneficiarios de la indemnización por muerte, entendiéndose por beneficiario a aquellas que la corte ha señalado como tales en razón de sus relaciones familiares, vida en común y dependencia económica; podrán acceder a dicha indemnización aquellos sujetos que en virtud de una sucesión legítima reclamen ese derecho en su carácter de herederos, acreditando su entroncamiento con los documentos respectivos.

4.6.- REQUISITOS PARA PROBAR LA LEGITIMACION PROCESAL DEL ACTOR EN UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, A PARTIR DE LA REFORMA DE 1975 AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

No escapa del análisis el problema probatorio que implica para una persona con derecho a reclamar la indemnización por muerte, el acreditar su legítima acción activa, porque a partir de la Reforma de 1975 al Artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, se requieren en mi concepto de los siguientes requisitos:

- 1.- Copia certificada de las Actas de Matrimonio, Nacimiento ó Adopción en su caso, que generen un vínculo sucesorio de la víctima con el pretensor, si coinciden en la persona del actor la calidad de heredero y beneficiario a que ya se ha hecho referencia a lo largo de la presente tesis.
- 2.- Copia certificada de las actuaciones judiciales ante un juez familiar, relativas al nombramiento de herederos de la víctima en el juicio intestamentario respectivo,

o en su caso, el testamentario.

Por lo que se refiere a los anteriores requisitos, debe señalarse que tales documentos tienen que ser presentados al momento mismo de interponer la demanda, o en su caso, anexar copia simple de los mismos y el acuse de recibo en que se solicita la expedición de las copias certificadas correspondientes, en caso de no tenerlos a su disposición, o manifestando bajo protesta de decir verdad no contar con otra copia más fehaciente, en términos de lo que disponen los Artículos 95, fracción I y II, y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dicen:

ARTICULO 95

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;**
- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente**

puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas, supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas”

ARTICULO 97

“La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documentos con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las

observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos”.

- 3.- Acreditar a través de los medios probatorios que la Ley concede, que el o los actores hacían vida en común con la víctima, de la cual se derivaban relaciones afectivas y de dependencia económica, de la cual se presume hubo un daño en perjuicio del o los actores que deba resarcirse.

El anterior requisito a mi parecer es el más importante y el más difícil de acreditar, toda vez que se requerirán de pruebas que demuestren los lazos afectivos y económicos que unían a la víctima con el o los actores, que conduzcan al juzgador a la convicción de que entre la víctima y el actor existió una interdependencia económica y afectiva.

En este sentido, pueden ser pruebas conducentes para acreditar la acción de responsabilidad civil por muerte las siguientes:

- A) **LA TESTIMONIAL**; por medio de la declaración de testigos a los que les conste que la víctima hacía vida en común con los actores, de manera estable y constante, que existían vínculos de interdependencia económica y afectiva y demás circunstancias que lleven al juzgador a la convicción de que la muerte del

ofendido causó daños patrimoniales y morales a los actores.

B) LA DOCUMENTAL; con documentos que prueben directamente los requisitos que se han venido señalando, para poder considerar a los actores titulares y beneficiarios de la indemnización por la muerte del ofendido, tales como recibos de agua, predio, luz, teléfono, gas, comida, colegio, asistencia social y recreativa, correspondencia personal etc.

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; que se derive de algún precepto contenido en alguna ley sustantiva o adjetiva, y aquella que se desprenda de algún hecho conocido y probado ante el juez que lo conduzca indirectamente a la convicción de que existe un daño reparable en favor de los actores.

No está por demás señalar que los anteriores requisitos son independientes de que el actor demuestre que existe entroncamiento con la víctima, pues como ya se ha reiterado la indemnización no es de carácter sucesorio sino indemnizatorio.

4.7.- LIMITACIONES PARA PODER EJERCITAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, DERIVADAS DE LA REFORMA AL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL.

En atención a los anteriores requisitos, considero que el legislador cometió un grave error al llevar a cabo su adición al Artículo 1915 del Código Civil de 1975, porque al señalar que los herederos son las personas con derecho a reclamar la indemnización por muerte de la víctima, limita ese derecho a aquellas

personas que no tengan vínculos de parentesco con el ofendido, esto es, que aquellas personas que no cumplan con ese requisito y que lo acrediten al juez a través de los documentos de Registro Civil respectivos o en su caso con las actuaciones judiciales ante un Juez Familiar, no podrán acceder a dicha indemnización, porque la sentencia les será desfavorable dada su falta de legitimación activa.

Con la adición antes comentada también puede suscitarse a que ni aún los herederos puedan reclamar dicha indemnización, porque al ser los herederos las personas con derecho a reclamar la misma, corresponde al albacea en términos de los Artículos 1705 y 1706 Fracciones VII y VIII del Código Civil, a quien debe corresponder el ejercicio de la acción resarcitoria y para tal efecto transcribo dichos Artículos:

“ARTICULO 1705.- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.”

“ARTICULO 1706.- Son obligaciones del albacea general :

I.- La presentación del testamento.

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia,

III.- La formación de inventarios,

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo ;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias ;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y

legatarios ;

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento ;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.”

Por lo anterior si en un asunto de naturaleza indemnizatoria civil por muerte, se introducen cuestiones sucesorias, se atenta contra el espíritu de la prestación contenida en el capítulo contenido en las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos de nuestro Código Civil, porque un abogado hábil puede hacer valer los anteriores Artículos haciendo nugatoria la acción, pero también una limitación importante al ejercicio de una acción de Responsabilidad Civil por muerte, es el hecho de que la indemnización es y debe ser una prestación de carácter resarcitorio e inmediato a la comisión del daño, por lo tanto la legitimación activa del pretensor, puede y debe probarse durante la secuela del juicio, sin abrir sucesión testamentaria o legítima, es decir, al corresponder la indemnización a aquellas personas que hacían vida en común con la víctima, no es necesario acreditar previamente el carácter de heredero en un sentido sucesorio, sino que será obligación del actor probar su derecho de indemnización en base a los elementos de prueba, que lleven al juzgador a la convicción de que son los afectados con la muerte de la víctima en virtud de sus relaciones afectivas y de dependencia económica.

La reforma al Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal de 1975, ha comenzado a surtir sus frutos, ya que, el **QUINTO**

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, dictó en 1989 una ejecutoria que desconoce y contraviene el criterio jurisprudencial y doctrinal sostenido durante este siglo, ejecutoria de a continuación transcribo:

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado de Primer Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : III SEGUNDA PARTE -1

Tesis : 174, **Página :** 689

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACION
ACTIVA DE LOS HEREDEROS.**

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de La víctima". De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1005/89. Chimalhuacán, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Por lo tanto, es menester impedir que otros criterios jurisprudenciales como el anterior sigan sustentándose, porque ante la ineptitud del legislador que reformó en 1975 el artículo en cuestión, corresponde al Poder Judicial de la Federación y a los jueces de lo común reconocer ese derecho a los perjudicados con la muerte del ofendido y no a los herederos, cuando los perjudicados hayan acreditado que el daño les afectó de manera directa a través de los medios probatorios que la ley concede.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho a reclamar justicia no debe ser limitado por las deficiencias técnico-jurídicas de nuestro poder legislativo, la acción de reclamar la indemnización de un daño debe ser ejercitada y resuelta con inmediatez, porque ese es el objeto de la reparación civil: restablecer la situación económica del afectado para conservar íntegro su patrimonio.

SEGUNDA.- Nuestra Legislación Civil debe reproducir en sus preceptos aquellos elementos nuevos que generen hechos de los cuales se derive una Responsabilidad Civil Objetiva o Subjetiva, con el fin de proteger la integridad física, el patrimonio, la salud, el honor, los afectos, sentimientos del individuo que es el fin primero y último de todo sistema jurídico.

TERCERA.- La Responsabilidad Civil debe ser entendida como una figura jurídica de carácter autónomo y restitutivo en favor de aquellas personas que sufran un daño, y la legislación civil debe recoger el elemento teleológico de dicha prestación, facilitando a los afectados los medios de defensa y protección de sus intereses.

CUARTA.- El ofendido tiene derecho a elegir la forma en que su daño deberá repararse, ya sea restableciendo la situación anterior a la comisión del daño, caso en el cual la reparación tendrá el carácter de reposición, o a través del pago de una cantidad de dinero suficiente ante lo cual nos encontraremos propiamente dicho con lo que se conoce como indemnización.

QUINTA.- La sociedad es afectada cuando un hecho ilícito se realiza contra la esfera jurídica de una persona y no se indemniza al ofendido, pues rompe el justo equilibrio económico que debe existir entre los individuos. Nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y también debe existir la conciencia de que vivimos en una sociedad compleja en la que todos estamos expuestos a sufrir alguna vez un daño, sea patrimonial o moral, por dolo o imprudencia, pero nadie debe quedar libre de la obligación de reparar los daños que cause por obstáculos jurídicos innecesarios, ya que el incumplimiento de una obligación conlleva y desencadena el incumplimiento de otras obligaciones, lo cual trasciende indudablemente en nuestra sociedad.

SEXTA.- La Adición al Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal de 1975, constituye un grave error y denota la falta de sensibilidad jurídica del legislador, porque limita y restringe el derecho a reclamar y a ejercitar la acción de Responsabilidad Civil por muerte, a aquellas personas denominadas herederos, desconociendo el contexto jurídico en el cual se presenta el derecho a dicha prestación, introduciendo una figura de carácter sucesorio que niega el derecho al resarcimiento del daño a aquellas personas, que sin tener vínculos de parentesco con la víctima, reclamen dicha prestación y no tienen el carácter de herederos.

SEPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales Comunes deben seguir sosteniendo el criterio ya establecido, en el sentido de que es a aquellas personas que hacían vida en común con la víctima y tenían vínculos de dependencia económica y afectiva, a quienes les corresponde el derecho y deben ser los beneficiados con dicha indemnización, porque son ellos los afectados por la muerte de esa persona, independientemente de sus vínculos de parentesco.

OCTAVA.- “LOS HEREDEROS” en el campo de la Responsabilidad Civil por muerte, deben ser entendidos como aquellas personas que acrediten fehacientemente al juzgador su derecho a la indemnización, en atención a que son los afectados económica y afectivamente por la muerte de la víctima. El derecho es una creación del hombre y para el hombre, y es el hombre en calidad de órgano jurisdiccional el encargado de aplicarlo, por lo tanto no es perfecto, pero si perfectible.

NOVENA.- El sentido de estas dos últimas conclusiones debe ser plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal, para que conforme una justa y eficaz indemnización por responsabilidad civil en todas sus facetas, y al efecto me permito proponer la siguiente reforma al Artículo 1915 del Código Civil que disponga:

...“Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor de la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte de la víctima, la indemnización corresponderá a las personas que acrediten lazos de interdependencia económica con la víctima; y a falta de éstos corresponderá a las personas que conforme a las reglas del derecho sucesorio puedan tener el carácter de herederos del ofendido sin que sea necesario abrir juicio de sucesión legítima previamente.

BIBLIOGRAFIA

ARIAS RAMOS J. Y ARIAS BONET J.A.; DERECHO ROMANO; Edit.
Revista de Derecho Privado, 3ª Edición; España, 1991.

BIALOSTOSKY, Sara; PANORAMA DE DERECHO ROMANO; Edit. Textos
Universitarios, 1ª Edición; México, 1982.

BORJA SORIANO, Manuel; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES;
Edit. Porrúa; 11ª Edición, México, 1989.

BORREL MACIA, Antonio; RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE
CULPA EXTRA CONTRACTUAL; Edit. Barcelona Bosch, 1ª
Edición, España, 1942.

BREBIA, Roberto H; EL DAÑO MORAL; Edit. Orbi; 1ª Edición, buenos Aires,
1967.

CUPIS, Adriano De; EL DAÑO, TEORIA GENERAL DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL; Trad. Angel Martínez Sarrión, Edit.
Barcelona Bosh, 2ª Edición, España, 1975.

DIEZ PICAZO; SENTIDO HISTORICO DEL DERECHO CIVIL; Edit. Revista
General de Legislación y Jurisprudencia, s/e, España, 1959.

ENNECCERUS Ludwig, KIPP Theodor y WOLFF Martín; TRATADO DE DERECHO CIVIL; Trad. Carlos Melón Infante; Edit. Barcelona Bosch, s/e, España, 1950, T. II,

FISHER, Hans; LOS DAÑOS CIVILES Y SU REPARACION; Trad. de RocésW, con concordancia y un apéndice sobre el Derecho Español, Edit. Revista de Derecho Privado, 1ª Edición, España, 1928.

GARCIA LOPEZ, Rafael; RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL; Edit. Jose María Bosch, 1ª Edición, España, 1990.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Porrúa, 7ª Edición, México, 1990.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, DERECHO ROMANO; Edit. Esfinge, 19ª Edición, México, 1993.

MAZEAUD Henri; MAZEAUD, León y TUNC André; TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Edit. Ediciones Jurídicas Europeas-America, Argentina, 1961.

MESSINEO, Francesco; MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL; Trad. Santiago Sentis Melendo; Edit. Ediciones Jurídicas Europa América, 3ª. Edición; Argentina, 1979.

OCHOA OLVERA, Salvador; LA DEMANDA POR DAÑO MORAL; Edit. Monte Alto, s/e; México, 1993.

**ORTIZ URQUIDI, Raúl; DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL; Edit. Porrúa,
3ª. Edic, México, 1986.**

**OVALLE FABELA, José; TEORIA GENERAL DEL DERECHO; Edit. Harla,
2ª Edición, México, 1994.**

**QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel; DERECHO DE LAS
OBLIGACIONES; Edit. Cardenas Editor y Distribuidor,, 2ª. Edición,
México, 1981.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III.
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Edit. Porrúa, 16º.
Edición, México, 1991.**

**RUGGIERO Roberto; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL; Trad. Ramón
Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, Edit. Instituto Editorial
Reus, 4ª. Edición, España, 1977, Tomo II, Volumen Primero, p. 546.**

**SANTOS BRIZ, Jaime; DERECHO DE DAÑOS; Edit. Revista de Derecho
Privado, 23ª Edició, España, 1963.**

**SHAFER, Hans-Bernd; MANUAL DE ANALISIS ECONOMICO DEL
DERECHO CIVIL; Trad. Macarena Von Carstenn-Liententelde; Edit.
España Tecnos, 1ª Edición, España, 1991.**

**TRABUCCHI, Alberto; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL; Trad. Luis
Martínez Calcerrada; Edit. Revista de Derecho Privado, 15ª. Edición,
España, 1967.**

OTRAS FUENTES

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Tomo: CXVIII, No. 17, Pub. El 20 de Enero de 1940 .

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Año III, Tomo III, No. 30, Pub. El 22 de Noviembre de 1975.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Año I, Tomo I, No. 44, Pub. El 6 de Diciembre de 1973.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; Año III, Tomo III, No. 30, Pub. El 26 de noviembre de 1975.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA; DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Edit. Porrúa, 23ª Edición, México, 1989.

PINA, Rafael De y PINA VARA Rafael De; DICCIONARIO DE DERECHO; Edit. Porrúa, 12ª Edición, México, 1984.

SOTOMAYOR ANDUIZA, Eduardo; LOS PERJUDICADOS POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRAFICO: ARTICULOS 1.2 a) DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR; Revista de Documentación Jurídica, no. 81, España, 1995.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado por el LIC. GABINO TREJO GUERRERO, Edit. Sista, 1ª Edición, México, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Comentado por el LIC GABINO TREJO GUERRERO, Edit. Sista, 1ª Edición, México, 1996.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: tematizada y sistematizada; coautores: Cavazos Flores Baltazar, Cavazos Chena Baltazar, Cavazos Chena Humberto, Cavazos Chena J. Carlos, Cavazos Chena Guillermo; Edit. Trillas, 25ª Edición; México, 1989.

CODIGO CIVIL ALEMAN COMENTADO, APENDICE A LA OBRA DE ENNECCERUS Ludwig, KIPP Theodor Y WOLFF Martín; TRATADO DE DERECHO CIVIL; Trad. Carlos Melón Infante; Edit. Barcelona Bosch, s/e, España, 1950.